



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**Régimen administrativo sancionador por error
judicial y sus efectos respecto de la
responsabilidad extracontractual del Estado**

Autora:

Nathaly Samantha Bernal Andrade

Director:

Dr. Xavier Cristóbal Cordero López

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

A mis padres,
por ser mi mayor inspiración y mi refugio incondicional.

Gracias por su amor, por sus sacrificios y por enseñarme a luchar por mis metas con
humildad y perseverancia.

Todo lo que hoy logro es gracias a la fortaleza que me han transmitido con su ejemplo y
al cariño con el que siempre me han levantado. Cada paso que doy está sostenido por la
confianza que ustedes han puesto en mí desde el comienzo.

Con todo mi cariño y gratitud, les entrego este logro que lleva un pedacito de ustedes.

AGRADECIMIENTOS

A quienes han sido parte esencial de esta etapa, gracias por estar presentes en los días de cansancio, estrés y dudas. Por sus palabras de ánimo, su compañía, su solidaridad y por hacer más ligero este camino académico. Cada conversación, cada gesto y cada risa compartida hicieron posible que hoy llegue hasta aquí.

A todos ustedes, papás, amigos y primos, les agradezco profundamente por su presencia y por el cariño con el que me acompañaron.

Este logro también les pertenece.

RESUMEN

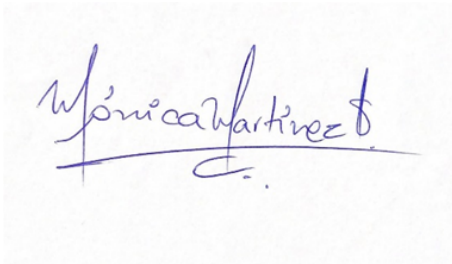
La normativa ecuatoriana, la doctrina y la jurisprudencia han establecido los criterios a seguir para declarar la responsabilidad del Estado por concepto de error judicial. Consecuentemente, el objetivo general del trabajo es analizar el régimen sancionatorio de responsabilidad estatal por error judicial y sus efectos en la responsabilidad extracontractual del Estado. Como objetivos específicos se ha planteado examinar el marco jurídico y los aspectos doctrinales del error judicial; identificar la regulación de la responsabilidad extracontractual en el Ecuador; y proponer, lineamientos de mejora para la regulación de responsabilidad estatal por concepto de error judicial. Los resultados de la investigación, determinan que el régimen jurídico ecuatoriano tiene criterios objetivos que permiten aplicar este marco sancionatorio de responsabilidad. Tales como la actuación judicial, la existencia de un daño y el establecimiento del nexo causal.

Palabras clave: daño, error judicial, inadecuada administración de justicia, nexo causal, reparación integral.

ABSTRACT

Ecuadorian law, legal scholarship, and jurisprudence have established the criteria for declaring state liability for judicial error. Consequently, the general objective of this work is to analyze the sanctions regime for state liability for judicial error and its effects on the state's non-contractual liability. Specific objectives include examining the legal framework and doctrinal aspects of judicial error; identifying the regulation of non-contractual liability in Ecuador; and proposing guidelines for improving the regulation of state liability for judicial error. The research results indicate that the Ecuadorian legal system has objective criteria that allow for the application of this sanctions framework. These criteria include judicial action, the existence of harm, and the establishment of a causal link.

Keywords: damage, judicial error, inadequate administration of justice, causal link, full reparation.

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath and a small "C." below the line.

Approved by:
Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

Dedicatoria.....	i
Agradecimientos.....	ii
Resumen.....	iii
Abstract.....	iv
Índice de contenido.....	v
Introducción.....	1
1. El marco jurídico, jurisprudencial y doctrinal (nacional e internacional) del error judicial.....	3
1.1. Antecedentes.....	3
1.2. Concepto y elementos.....	7
1.3. Clases de error judicial.....	8
1.4. Regulación jurídica del error judicial en la legislación ecuatoriana.....	10
1.5. Legislación comparada.....	14
2. La figura de la responsabilidad extracontractual del Estado frente a la reparación a víctimas.....	18
2.1. La responsabilidad extracontractual del Estado.....	19
2.1.1. Antecedentes de la responsabilidad extracontractual del Estado.....	19
2.1.2. Teorías que constituyen fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado.....	21
2.2. Conceptos y Elementos.....	22
2.3. Responsabilidad extracontractual del Estado en la legislación ecuatoriana...	26
2.3.1. Fundamento constitucional.....	26
2.3.2. Regulación en el COA, elementos para su configuración.....	27
2.4. La reparación integral de las víctimas en la responsabilidad extracontractual del Estado.....	30
3. lineamientos jurídicos para fortalecer el juzgamiento del error judicial dentro del Régimen Administrativo Sancionador.....	35
3.1 Análisis de caso.....	35
3.2 Vacíos jurídicos en el régimen sancionatorio de error judicial y responsabilidad extracontractual del Estado.....	45
3.3 Consecuencias jurídicas de la falta de regulación jurídica.....	50
3.4 Mejoras a la legislación (propuesta de fortalecimiento).....	51
4. Conclusiones.....	53
Referencias.....	55
Anexos.....	61
Anexo 1. Caso 17741-2016-0998.....	61
Anexo 2. Caso 17811--2016--01392.....	61

INTRODUCCIÓN

El error judicial se fundamenta en la idea general de que las personas por el mero hecho de ser seres humanos están sujetas a fallar. Es así como, el precepto (equivocarse es de humanos) es uno de los fundamentos que determinan la razón por la cual los jueces al administrar justicia pueden llegar a equivocarse de manera natural en virtud de su naturaleza humana (Centeno et al, 2021).

Montero (1988) entiende que el error judicial es un concepto sobre el cual se ha divagado demasiado, que necesita ser entendido de manera objetiva para que pueda configurarse, por lo que su definición está vinculada al fallo cometido por el magistrado al momento de ejercer la jurisdicción, emergiendo la obligación estatal de reparar integralmente al sujeto que ha sido afectado por esta falencia del órgano de justicia.

El error judicial constituye una forma de responsabilidad estatal, por lo cual es el Estado el que debe responder en todos los supuestos en los que se lesionen derechos de las partes por falencias de los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.

El vocablo responsabilidad proviene del latín *respondere*, el cual remite a la idea de responder por algo y tiene sus primeras manifestaciones en el derecho romano, donde se asociaba con nociones de garantía, reparación o resarcimiento. En el ámbito de las palabras francesas, el término *responsabilité*, consiste en una palabra que ha sido derivada de *responsus*, la cual tenía por objeto explicar la funcionalidad del actuar como garante dentro de un supuesto específico. Para las comunidades primitivas, la responsabilidad llegaba a ser concebida como una especie de principio que generaba un equilibrio universal, puesto que él mismo podía ser aplicado tanto a los fenómenos naturales como a las acciones humanas que se ejecutaban (González, 2012).

Con el desarrollo de la organización social, a diferenciarse el individuo de la conectividad, la esfera privada de la pública y lo humano de lo divino, aparecieron concepciones específicas de la responsabilidad. En este contexto se terminó consolidando el concepto de responsabilidad jurídica, el cual se encontraba marcado por dos consecuencias principales: la transgresión de la norma y la sanción. De este modo, el quebrantamiento de distintos órdenes normativos adquirió consecuencias autónomas y diferenciadas, ya fuesen políticas, jurídicas, morales o religiosas (González, 2012).

En el ámbito ecuatoriano la Constitución del año 2008 reconoció en su artículo 11 numeral 9 la responsabilidad objetiva del Estado cuando se lesionan los derechos de las

personas, como resultado de una actuación estatal. Esta disposición, incluso reconoce como forma de responsabilidad aquella que deriva el error judicial, otorgándole el derecho a las personas de poder exigir una reparación por los derechos vulnerados (CRE, 2008, 11 numeral 9).

Este reconocimiento constitucional, tuvo un desarrollo legislativo más amplio en el año 2009, pues el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), determinó las reglas a seguir para que una persona pueda reclamar a través de demandas contra el Estado, la determinada reparación por error judicial. Tal disposición, regula todo lo referente a demandas, competencia, legitimación activa e incluso plazos de prescripción. A su vez, este artículo reguló la reparación por sentencias condenatorias, reformadas o revocadas y por prisión preventiva seguida por sobreseimiento o absolución.

La problemática jurídica que rodea este trabajo, consiste en examinar los criterios objetivos que la norma ecuatoriana prevé para determinar si existe una legislación clara para imponer el régimen sancionatorio del error judicial, y la reparación correspondiente al perjudicado. Por consiguiente, el objetivo general planteado consiste en analizar el régimen administrativo sancionador de error judicial, conjuntamente con los efectos que produce en la responsabilidad extracontractual del Estado.

La metodología que se ha seleccionado para dar cumplimiento a este objetivo consiste en un enfoque cualitativo que pretende recopilar la información necesaria a través del marco jurídico ecuatoriano, resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, y estudios académicos. De esta manera, se ha pretendido verificar los criterios que existen para la determinación del error judicial en el ámbito ecuatoriano.

El trabajo está comprendido por tres capítulos que tiene por objeto: examinar el error judicial en cuanto a su regulación, aspectos doctrinales y jurisprudenciales; identificar la manera en cómo está regulada la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado; y proponer lineamientos para fortalecer la figura del error judicial en cuanto al régimen sancionatorio de responsabilidad estatal.

CAPÍTULO 1

1. EL MARCO JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL (NACIONAL E INTERNACIONAL) DEL ERROR JUDICIAL

La figura del error judicial constituye uno de los temas más complejos y sensibles dentro del derecho público contemporáneo, al involucrar directamente la responsabilidad del Estado frente a los ciudadanos por las falencias de la administración de justicia. En este primer capítulo se aborda un estudio sistemático de sus fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, tanto en el ámbito nacional como en la esfera internacional. La finalidad que tiene el presente capítulo, consiste en ir delimitando el concepto, los antecedentes y la evolución histórica que tiene la institución del error judicial, para poder precisar cada uno de los elementos que permiten la configuración del mismo, además de las distintas respuestas que ha generado la figura en los sistemas jurídicos comparados.

Como resultado, este capítulo constituye el marco introductorio para comprender cómo se ha consolidado el error judicial como una categoría jurídica destinada a garantizar la tutela judicial efectiva y a reforzar la responsabilidad estatal frente a los ciudadanos afectados por decisiones injustas emanadas del poder judicial.

1.1. Antecedentes

Los antecedentes del error judicial derivan de varias normativas que regulan la responsabilidad estatal por la emisión de decisiones de la administración de justicia que han sido equivocadas por parte de los magistrados. Con respecto a este punto, Díaz (2000) ha establecido que los antecedentes normativos del error judicial como mecanismo de responsabilidad estatal se determina en base a los siguientes cuerpos legales: Primero, en el contexto francés, las disposiciones emanadas de Felipe IV en 1341 y de Luis IX en 1479, cuya vigencia se mantuvo hasta la irrupción de la Revolución Francesa; en segundo término, en territorio francés, la modificación del Código de Instrucción Criminal de 1895 introdujo normas que habilitaban a los particulares a exigir compensaciones por sentencias injustas; en tercer lugar, dentro del contexto español, desde las Partidas medievales, continuando con la normativa promulgada en 1899, el Código Penal de la Marina y el de 1928, se arriba finalmente a la Constitución de 1978, donde esta responsabilidad se establece de manera expresa como un aspecto novedoso; y, por último,

en otros Estados como Islandia y Dinamarca en 1888, Austria en 1892, Bélgica en 1894, Suecia y Hungría en 1895, Portugal en los años 1895 y 1896, Noruega en 1897, Alemania en 1898 y 1934, así como Italia en su Código de Procedimiento Penal de 1913 (Maya Díaz, 2000).

Por otra parte, los antecedentes del error judicial también pueden ser analizados desde los sistemas jurídicos que lo reconocen. En cuanto al sistema universal, esta figura se encuentra regulada en el plan internacional de protección de los derechos humanos, específicamente en el artículo 14, numeral 6 del PIDCP (PIDCP, 1966, Art. 14.6).

Dentro del mismo marco, aunque con alcance particular para trabajadores migrantes, se contempla una disposición similar en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, pues en el artículo 18 numeral 6 se determinó el derecho de los trabajadores a ser indemnizados cuando por error judicial han sido injustamente objeto de una sentencia condenatoria, por lo cual esta normativa también constituye un antecedente en cuanto a la figura de los errores por parte de los magistrados (CIPDTMF, 1990, Art. 18.6).

Pues de la lectura literal de ambos instrumentos, emergen ciertos elementos comunes sobre el error judicial, ya que ambas normativas establecen que tiene que existir una sentencia en firme emitida por la administración de justicia; dicha sentencia debe haber sido anulada al descubrirse un error judicial; el Estado tiene el deber de indemnizar conforme a su legislación interna; y se contempla una excepción al derecho a la indemnización cuando el individuo ocultó de manera deliberada el error.

La diferencia entre ambas normativas, radica en que el destinatario del segundo instrumento internacional es el trabajador migrante y sus allegados. Mientras que la primera normativa presenta un alcance mucho más general, estableciendo un mandato vinculante a los Estados de incluir al error judicial como figura jurídica dentro de su orden normativo.

El segundo antecedente, se encuentra en los sistemas regionales de protección de derechos humanos, encontrándose el error judicial regulado tanto a nivel europeo como en el ámbito interamericano. En el contexto europeo, el término error judicial no aparece de manera directa en los textos legales, a excepción del artículo 3 del Protocolo n.º 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el

cual si prevé la posibilidad de una compensación para el afectado cuando este ha sido objeto de un error judicial (CPDHLE, 1950, Art. 3. Protocolo Nro.7).

De la normativa analizada se desprenden los siguientes requisitos que deben concurrir para que exista un error judicial como tal: a) existencia de una sentencia penal firme; b) anulación de dicha sentencia o concesión de gracia por la aparición de hechos nuevos que revelen el error; c) compensación a la persona afectada conforme a la ley o a la práctica del Estado en cuestión; d) exclusión del derecho a compensación cuando el condenado haya ocultado el hecho que originó el error.

Las diferencias que se observan entre la regulación europea frente al sistema universal encuentran las siguientes particularidades: Primero, en el ámbito europeo, el error judicial se vincula directamente con sentencias penales, mientras que en el sistema universal dicho error no se limita exclusivamente en el ámbito penal, sino que aplica a cualquier sentencia firme.

Por otro lado, en la regulación europea, una persona tiene derecho a ser reparada por error judicial, ya sea porque dicho error fue desvalorado, en su defecto, porque el mismo Estado decidió otorgarle una gracia al sujeto por considerar que existió un error judicial en la actuación del magistrado, mientras que en el sistema universal solo puede repararse al sujeto si se ha declarado el error judicial (Islas y Cornelio, 2017).

Además, en el sistema europeo la reparación puede llegar a otorgarse en base a la ley positiva o a las costumbres del Estado, mientras que en el sistema universal tal reparación sólo encuentra su fundamento en la norma vigente. Finalmente, ambos sistemas coinciden en que se puede denegar la indemnización al individuo si es que se demuestra que este sujeto ocultó de manera deliberada un hecho desconocido (Islas y Cornelio, 2017).

Pocas son las normas internacionales que abordan esta figura como tal, siendo una de ellas la Observación General n.º 13 del Comité de Derechos Humanos al PIDCP, donde se pueden llegar a destacar las dificultades para hacer efectivo el derecho a la indemnización por las fallas en la normativa interna, la realidad de que muchos Estados no reconocen esta figura en la legislación y la necesidad de armonizar las normas nacionales con las disposiciones internacionales.

Con respecto al sistema interamericano, el artículo 10 CADH regula de manera expresa el derecho a indemnización por la existencia de un error judicial. Sin embargo,

esta normativa si se llega a diferenciar de los demás instrumentos internacionales por las siguientes razones:

- Respecto al sujeto pasivo, tanto en el sistema interamericano como en el universal, la disposición se refiere a toda persona condenada, sin restringir la materia de la sentencia, a diferencia del sistema europeo que la limita a sentencias penales.
- En relación con la sentencia, el sistema interamericano no exige revocación ni gracia, basta con que exista una sentencia firme dictada por error judicial; el sistema europeo, por su parte, sí requiere que haya una revocación o gracia; mientras que, en el sistema universal, se exige únicamente revocación por descubrimiento del error.
- Sobre la compensación, tanto el sistema interamericano como el universal indican que debe concederse conforme a la ley; el europeo admite también la práctica o costumbre del Estado.
- Finalmente, el sistema interamericano no contempla excepciones al derecho a indemnización, a diferencia del europeo y el universal que sí prevén dicha posibilidad si el hecho que generó el error fue ocultado por la persona condenada.

La Corte IDH ha mencionado de forma tangencial al artículo 10 de la CADH, en el caso *Baena Ricardo vs. Panamá*. Por su parte la comisión IDH ha reconocido algunos casos relacionados al error judicial, aunque sin llegar a declarar la existencia de una infracción directa al artículo 10 de la convención. Ejemplos de esto son *Milton García-Fajardo y otros vs. Nicaragua* y *Rojas-Piedra vs. Costa Rica*, donde se concluyó que no existía vulneración a dicha disposición. No obstante, en el Caso *Cirio vs. Uruguay*, la Comisión sí consideró que existió una infracción, ya que el Estado, aunque anuló la sentencia basada en el error, no revocó las resoluciones sancionadoras ni otorgó una reparación integral.

Este último precedente es relevante, ya que en el mismo la Comisión IDH llegó a determinar que Uruguay como Estado incumplió con su deber de indemnizar al afectado por el error judicial, a pesar de que se reconoció la nulidad de la sentencia. Esto permite analizar, que, aunque el artículo 10 de la CADH no exige explícitamente la revocatoria de la sentencia, la Comisión IDH si ha llegado a interpretar que dicha revocación necesariamente debe ocurrir como condición para el reconocimiento del derecho a una reparación adecuada.

Como resultado, los diferentes sistemas normativos a nivel global constituyen los antecedentes jurídicos que han dado paso al reconocimiento del error judicial. Por estos motivos, los diferentes Estados del mundo han incorporado esta figura en sus marcos jurídicos, estableciendo responsabilidades para los juzgadores que los cometen, y determinando vías de reparación para los ciudadanos que han soportado estas deficiencias de la administración de justicia.

1.2. Concepto y elementos

Desde un enfoque etimológico, al descomponer la expresión "error judicial", se puede observar lo siguiente: el vocablo "error" tiene su origen en el latín error, derivado del verbo errare, cuyo significado remite a "equivocarse", "errar el objetivo" o "no acertar". En cuanto al término "judicial", se compone de dos raíces latinas: ius, que alude al "derecho", y dicere, que denota la acción de "expresar", "declarar" o "manifestar" (Anders, 2023).

El error judicial se fundamenta en la idea general de que las personas por el mero hecho de ser seres humanos están sujetas a fallar. Es así como, el precepto (equivocarse es de humanos) es uno de los fundamentos que determinan la razón por la cual los jueces al administrar justicia pueden llegar a equivocarse de manera natural en virtud de su naturaleza humana (Centeno et al, 2021).

En términos generales la doctrina indica que un concepto de error judicial radica en toda conducta realizada por un magistrado en una causa, que termina siendo incompatible con sus fundamentos fácticos o con las disposiciones jurídicas, desviándose la decisión final del justo resultado al cual el juzgador debió llegar (Centeno et al, 2021).

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que el error judicial se produce ya sea por la presencia de fraude, negligencia o una equivocada comprensión de los fundamentos fácticos o jurídicos que han derivado en que el magistrado emita una resolución que no se apega a la realidad, y por lo tanto debe ser tomada como injusta (Com. IDH. (2001) "Caso Milton García Fajardo y otros Vs. Nicaragua.")

Malem y Ezquiaga (2012) refieren que el error judicial puede producirse en la parte introductoria de un fallo, en sus presupuestos fácticos, en sus fundamentos normativos y en su decisión final. Por ende, de lo descrito los autores han determinado que el error judicial es una falencia del magistrado impregnada en una decisión final en la cual el error resulta evidente, notorio, incuestionable y absolutamente claro.

Por su parte, Montero (1988) entiende que el error judicial es un concepto sobre el cual se ha divagado demasiado, que necesita ser entendido de manera objetiva para que pueda configurarse, razón por la cual en la práctica este no se ejecuta. Generalmente, el concepto de error judicial está vinculado al fallo cometido por el magistrado al momento de ejercer la jurisdicción, por lo que emerge la obligación estatal de reparar integralmente al sujeto que ha sido afectado por esta falencia del órgano de justicia.

A su vez, Cueto Rúa al ser citado por Farfán (2018) establece que el error del juzgador es una figura que se produce cuando se presentan diversas situaciones que se traducen en una decisión injusta sin que exista la posibilidad de especificar en uno o varios funcionarios la presencia de una conducta negligente. Por lo tanto, ha existido una imperfección o un vicio en el cauce procesal, es decir, se presenta una deficiencia en el servicio de justicia cuya responsabilidad por el daño generado tiene que efectuarlo el propio Estado en favor del sujeto afectado.

Por otro lado, un concepto bastante acertado es el que presenta Marroquin (2000) el cual manifestó en una conferencia en el Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria lo siguiente:

El error judicial, por su esencia, únicamente puede atribuirse al juez que conoce la causa. En consecuencia, no se configura tal figura cuando la decisión resulta desfavorable debido a factores externos a su actuación. A modo de ejemplo, en un litigio civil regido por el principio dispositivo, si la parte demandante omite presentar un documento existente y determinante para sustentar su pretensión, el juzgador carece de elementos para declarar la validez de la acción. En tal situación, la sentencia será incorrecta, pero no puede calificarse como producto de un error judicial. (Marroquin, 2000).

Como resultado, se desprende que el fallo y la administración de justicia es una conducta que se configura en virtud de que tal falencia en el ejercicio de la jurisdicción ha derivado en la lesión de los derechos de los ciudadanos, al materializarse una decisión injusta que contraviene los principios fundamentales que se promueven en el orden jurídico constitucional. Es decir, ha existido un error en el servicio público de la justicia que no ha dado a cada uno de los involucrados lo que corresponde.

1.3. Clases de error judicial

De lo analizado queda claro que el error judicial tiene vinculación con las actuaciones que han sido cometidas por los jueces ya sea de forma unipersonal o

colegiada, al momento de sustanciar una causa judicial determinada dentro del ejercicio de la jurisdicción. Dicho error, se produce cuando el magistrado ha emitido un pronunciamiento que resulta contrario tanto al derecho como a la verdad.

Para que exista un error judicial es necesaria la presencia de ciertos elementos que una vez cumplidos configuran dicha conducta. Tales presupuestos se traducen en la aplicación de una norma inexistente, derogada o que ha sido interpretada de forma contraria al principio de legalidad; el segundo elemento consiste en una interpretación manifiestamente errónea de la norma; y el tercer elemento hace alusión a la presencia de errores tan evidentes en la fijación de los hechos, o la omisión de datos indiscutibles (Farfán, 2018).

A pesar de los elementos antes indicados, en el ámbito doctrinal se debate sobre los presupuestos que deben concurrir para que exista un verdadero error judicial como figura susceptible de reparación, sobre todo en cuanto a determinar si es que tal error engloba solo falencias sobre la norma, o también sobre los hechos. Por ejemplo, la sala de lo civil y lo mercantil de la Corte Nacional de Justicia, determinó en el año 2002 que el error judicial tiene que ver con un asunto de pleno derecho cuando se alegue un cargo casacional, o también puede derivar en falencias procesales en cuanto a la valoración probatoria (CNJ, 2002).

No obstante, la jurisprudencia del Ecuador también acepta que el error judicial opera también ante presupuestos fácticos, y no solo ante falencias frente a la norma o errores de hecho. La misma Corte Nacional de Justicia en el año 2010, estableció que los errores judiciales se observan tanto desde el análisis jurídico hecho por los magistrados, como desde los hechos del caso. Incluso, la misma jurisprudencia determinó que se indemnice a los afectados porque los juzgadores han cometido errores en los presupuestos fácticos, en lugar de observar errores frente al orden jurídico (CNJ, 2010).

Para comprender esta distinción se debe aclarar en qué se diferencia un error judicial de derecho, de un error judicial de hecho. El primero se presenta cuando el magistrado aplica, interpreta o integra disposiciones jurídicas apartándose de las normas vigentes, incluso al dictar resoluciones que son contrarias al texto claro y expreso de la ley. La doctrina manifiesta que esta clase de error se presenta cuando existe invocaciones injustificadas de una norma, en su entendimiento fuera de su sentido lógico, o mediante la indebida aplicación de un precepto que resulta ser totalmente inadecuado, por lo que

se materializa un contexto en el que la lógica racional de juez se ve vulnerada, y se termina emitiendo decisiones erradas que lesionan los derechos de las personas (Farfán, 2018).

Mientras que, el error judicial de hecho opera cuando el magistrado ha alterado los hechos del proceso o ha llegado a modificar cualquier elemento fáctico vinculado a la causa. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el magistrado entiende que no se ha producido un hecho, que en realidad sí aconteció; también se presenta en aquellos supuestos en los que se omite considerar un hecho que ha sido probado, o cuando se ha llegado a distorsionar su naturaleza. Este error en los hechos, es de naturaleza interna cuando se origina de una valoración ilógica o que es contraria al sentido común de los hechos que se ha probado a lo largo de la causa judicial. O en su defecto, tal error puede ser externo cuando se presenta una total discordancia entre la realidad procesal y la realidad material (Farfán, 2018).

No obstante, debe aclararse que, en cuanto al error externo de hecho, alegar el mismo carece de total fundamento si es que el medio probatorio correspondiente no llegó a ser aportado de forma debida dentro del momento procesal oportuno que ha determinado la norma instrumental, pues tal situación atentaría contra la seguridad jurídica que constituye un derecho dentro de toda la causa judicial.

Consecuentemente, el error judicial se desprende como una figura cuya clasificación depende de la concurrencia de los presupuestos. Pues cuando exista una falencia frente a los hechos, se habrá generado un error judicial que recaerá sobre los elementos fácticos sobre el caso analizado, mientras que el error recaiga sobre la valoración jurídica de las normas, sean estas sustantivas o procesales, se materializará un error judicial de derecho dentro de un caso específico. Vale la pena aclarar, que en el ámbito ecuatoriano ambos tipos de errores son causas de declaratorias de reparación para los afectados por existir responsabilidad estatal al momento de administrar indebidamente la justicia.

1.4. Regulación jurídica del error judicial en la legislación ecuatoriana

La figura del error judicial se insertó en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de la reforma constitucional del año 1996, pues en la misma se determinó en el artículo 25 de dicho cuerpo legal, la procedencia de responsabilidad civil estatal cuando se haya generado un error judicial que hubiere ocasionado la prisión de una persona

inocente, la detención arbitraria de un individuo, o la violación de garantías procesales (Constitución Política del Ecuador, 1997).

No obstante, con la promulgación de la Constitución de 1998, se amplió la noción de responsabilidad por error judicial, ya que en el artículo 2 de dicho cuerpo jurídico se determinó que el Estado es responsable no solo cuando existan errores judiciales de los magistrados, sino también cuando la administración de justicia sea inadecuada por la existencia de detenciones arbitrarias, sentencias condenatorias a inocentes, o vulneraciones a determinadas normas constitucionales, reconociendo además la posibilidad de que el Estado pueda ejercer la acción de repetición en contra del magistrado responsable (Constitución Política del Ecuador, 1998).

A pesar de esta inclusión en la norma Constitucional del Ecuador, tal reconocimiento careció totalmente de un desarrollo legislativo ecuatoriano. Si bien el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo (ERJAFE) incorporó dentro de su artículo 209 la responsabilidad por error judicial, no es menos cierto que tal incorporación fue insuficiente, aunque de alguna manera ya permitía a los particulares iniciar las acciones correspondientes para poder reclamar las indemnizaciones por los daños generados por error judicial. Tal disposición establecía que la responsabilidad patrimonial debía ser reclamada a la administración central, con la intervención de la Procuraduría General del Estado (ERJAFE, 2002).

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución del 2008 vigente hasta la actualidad se consolidó de manera directa la responsabilidad estatal por error judicial, incorporando dicha figura en el artículo 11 numeral 9 de la norma fundamental antes indicada:

El goce de los derechos se sustenta en los principios que los orientan, entre los cuales se establece que la función esencial del Estado es respetarlos y garantizar que sean respetados conforme lo reconoce la Constitución. Toda autoridad, delegada o concesionada, así como cualquier persona que ejerza funciones de poder público, tendrá la obligación de reparar los daños ocasionados a los individuos por deficiencias en la prestación de servicios públicos o por actos u omisiones cometidos por servidoras, servidores y trabajadores estatales en el desempeño de sus atribuciones. Frente a estas situaciones, el Estado deberá ejercer de manera inmediata la acción de repetición contra los responsables directos de la afectación causada, sin que ello exima de las

responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan (CRE, 2008, art. 11 numeral 9).

La responsabilidad estatal se configura por hechos como la privación arbitraria de libertad, el dictado de resoluciones erradas, la demora injustificada en los procesos, la deficiente administración de justicia, la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva o el quebrantamiento de las garantías del debido proceso. En los casos en que una sentencia condenatoria sea modificada o dejada sin efecto, el Estado tendrá el deber de indemnizar a la persona que haya cumplido pena como consecuencia de esa resolución. Una vez declarada la responsabilidad derivada de tales actuaciones de los funcionarios o jueces intervinientes, el Estado procederá a repetir en su contra para exigirles la restitución por los daños ocasionados (CRE, 2008, art. 11 numeral 9).

Este reconocimiento constitucional, tuvo un desarrollo legislativo más amplio en el año 2009, pues el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), determinó las reglas a seguir para que una persona pueda reclamar a través de demandas contra el Estado, la determinada reparación por error judicial. Tal disposición, regula todo lo referente a demandas, competencia, legitimación activa e incluso plazos de prescripción. A su vez, este artículo reguló la reparación por sentencias condenatorias, reformadas o revocadas y por prisión preventiva seguida por sobreseimiento o absolución. A continuación, se presenta la regulación a dicha disposición.

La norma empieza indicando que, responsabilidad estatal se configura frente a la existencia de un error judicial, retraso injustificado o deficiente gestión en la administración de justicia, así como por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y por transgresiones a los principios y normas que integran el debido proceso. Las acciones derivadas de cualquiera de estas causales pueden ser ejercidas de forma autónoma, sin importar la materia en que se susciten (COFJ, 2009, Art. 32).

En cuanto a concepto, el inciso segundo refiere que se entiende por error judicial la conducta de un juez, tribunal, fiscal o defensor que, en el desarrollo y resolución de un proceso, incurre en una distorsión de los hechos o en una equivocación grave e indiscutible en la interpretación o aplicación de normas jurídicas concretas. Bajo determinadas circunstancias, este error puede comprometer no solo la responsabilidad del operador judicial, sino también la del Estado. La declaración de tal responsabilidad

corresponde a un órgano jurisdiccional competente, mediante sentencia o resolución debidamente fundamentada (COFJ, 2009, Art. 32).

La norma manda que, las demandas por retardo injustificado, inadecuada administración de justicia, vulneración de la tutela judicial efectiva o quebrantamiento de los principios y reglas del debido proceso deberán contar con una declaración judicial previa que así lo determine. Para ello, la persona afectada, directamente o a través de un mandatario, representante legal, causahabiente o representante legítimo de una persona jurídica, presentará su acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del lugar de su domicilio, pudiendo incluir en la misma demanda la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, así como la compensación por daño moral, si considera que le asiste ese derecho (COFJ, 2009, Art. 32).

En estos casos, la parte demandada será la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura (CJ). El procedimiento se desarrollará conforme a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), junto con las disposiciones procesales complementarias previstas en el presente Código. Estas acciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde la realización del último acto que se considere violatorio del derecho de la persona afectada. En particular, cuando una sentencia condenatoria sea modificada o anulada mediante recurso de revisión, o cuando una persona haya permanecido en prisión preventiva de manera arbitraria y posteriormente haya sido sobreseída o absuelta mediante resolución firme, el Estado tendrá la obligación de reparar el perjuicio ocasionado, siguiendo los criterios contemplados en el Código Orgánico Administrativo para la determinación de la responsabilidad extracontractual estatal (COFJ, 2009, Art. 32).

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el error judicial, indicando en su Sentencia Nro. 007-09-SEP-CC que para este tipo de conductas que constituyen falencias en la administración de justicia, el marco jurídico del Ecuador determina vías especiales de responsabilidad que pretenden reparar estas faltas que existen en el servicio público de la justicia (CC, 2009). Sin embargo, tales mecanismos jurídicos no han llegado a evitar del todo que siga existiendo error en la administración de justicia, pues como refiere la doctrina, la alta carga laboral de los juzgados que se deriva de factores estructurales como falta de personal o recursos, constituyen elementos que posibilitan la habitualidad del error judicial, por lo que las reclamaciones de responsabilidad estatal pudieran ser altas.

1.5. Legislación comparada

Ecuador no es el único país que ha regulado la figura del error judicial como un mecanismo destinado a generar una responsabilidad estatal, que repare a los afectados por las falencias que se han producido por parte de los magistrados al momento de ejercer la jurisdicción. A continuación, se expondrá la regulación que determinados países pertenecientes al sistema jurídico romano germánico, han determinado con respecto a la figura del error judicial.

Con respecto a España, se reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado por errores judiciales, a partir del artículo 121 de la Constitución Española (1978). Dicha norma establece que: “Los daños causados por error judicial, así como por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley” (Constitución Española, 1978, Art. 121).

El mandato constitucional citado ha sido desarrollado en la ley Orgánica del Poder Judicial, la cual determina que cualquier daño en bienes o derechos que haya sido generado por error judicial, o en su defecto por su funcionamiento judicial anormal, debe indemnizarse por el Estado salvo fuerza mayor (Paz et al, 2017). La jurisprudencia española por su parte ha determinado una interpretación restrictiva con respecto a la noción que configura lo que es un error judicial indemnizado, pues el Tribunal Supremo Español únicamente reconoce el error judicial en supuesto excepcionales, como cuando la decisión impugnada resulta absurda o ilógica, rompe la armonía del orden jurídico, se fundamenta en hechos inexistentes en el expediente, omite valorar medios de prueba relevantes o aplica una norma inexistente derogada (Paz et al, 2017).

En cuanto al Estado de Francia se ha determinado al derecho de indemnización por errores judiciales desde finales del siglo diecinueve, con la reforma al Código de Instrucción Criminal, en el año de 1895, con lo cual se introdujo la posibilidad de que el condenado dentro de una causa penal pueda solicitar una indemnización al Estado, en razón de que dicha sentencia condenatoria ha sido injusta (Islas y Cornelio, 2017).

Actualmente, la normativa francesa establece que la demanda de resarcimiento por error judicial, tiene que ser dirigida contra el Estado, en lugar de interponer la acción de forma individual contra el juzgador que ejecutó la conducta errada. La doctrina ha denominado a este tipo de regulación como “efecto escudo”, ya que es el Estado el que

ha asumido toda la responsabilidad patrimonial en lugar del funcionario jurisdiccional que ha actuado de manera errónea (Paz et al, 2017).

Lo interesante del modelo jurídico francés radica en que este aún promueve un modelo de responsabilidad estatal subjetiva, es decir, tiene que demostrarse la falta grave del funcionario o la denegación de justicia al ciudadano para que subsista la responsabilidad estatal. De esta manera, el modelo jurídico francés se diferencia de otros en los cuales prima la responsabilidad objetiva en lugar de la subjetiva. Finalmente, la responsabilidad no se limita a errores judiciales en la esfera penal, sino que también se extiende a errores producidos en las demás ramas del derecho al momento de administrar justicia (Paz et al, 2017).

En Italia, el error judicial y la correspondiente reparación por responsabilidad estatal es una figura reconocida por la constitución (1947), la cual en el último párrafo del artículo 24 establece que la normativa vigente establecerá los supuestos y formas con los que se originará la reparación en virtud de la existencia de errores en la administración de justicia. El Código de Procedimiento Penal de Italia determine procedimiento de revisión de sentencia condenatorias erróneas, conjuntamente con el derecho de los ciudadanos de solicitarle al Estado la compensación equitativa en caso de que se verifique absolución en la revisión de la sentencia, siempre que el ciudadano no haya contribuido dolosamente o con imprudencia en el error judicial.

La doctrina, ha sido crítica de cómo se ha regulado el error judicial en la legislación italiana pues trabajos académicos exponen los siguiente:

La legislación italiana no respeta el principio de efectividad en la medida en que: en primer lugar, excluye, con carácter general, la responsabilidad del Estado por errores judiciales consistentes en una incorrecta interpretación de las normas jurídicas o en una equivocada apreciación de los hechos o de las pruebas; y, en segundo lugar, limita la exigencia de esta responsabilidad únicamente a los casos de dolo o de culpa grave del juez (Domenech, 2016, p.185).

De la cita se evidencia que, para la legislación italiana el error judicial es una figura con un marco regulatoria restrictivo, ya que procede únicamente frente a conductas dolosas o imprudentes por parte del magistrado, quedando de lado toda clase de actuaciones erróneas que tenga que ver con falencias jurídicas en cuanto a la

interpretación de las leyes, apreciación de los hechos o valoración de los medios probatorios.

Por su parte, en Chile el error judicial también tiene un reconocimiento constitucional, pues el mismo fue reconocido en la Constitución de 1925, ya que se garantizaba la indemnización para quien haya sido objeto de una privación de libertad derivada de un error judicial, siendo este un mandato normativo reconocido aun en el artículo 19 numeral 7 literal i de la actual Constitución Chilena (1980). La disposición determina lo siguiente:

Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia (Constitución de Chile, 1980, Art. 19 numeral 7 literal i).

No obstante, a pesar de este reconocimiento jurídico, la doctrina crítica que existe falta de efectividad práctica en cuanto a la obtención de indemnización por error judicial en Chile, pues hasta comienzos del año 2000, no se habían conseguido más de cuatro sentencias indemnizatorias por error judicial, y algunas de ellas incluso derivaron de litigios prolongados que escalaron incluso al sistema Interamericano (Paz et al, 2017).

Otros estudios determinan que las solicitudes de indemnización por error judicial ante la Corte Suprema de Chile entre los años 2006 y 2007 determinaron que este mecanismo legal reconocido no llega a satisfacer del todo el derecho de los afectados a ser reparados de forma debida (Duce y Villarroel, 2019). Según este estudio, esta falencia en la efectividad de la norma se desprende de una falta de regulación clara, a la par de una ausencia de criterios jurisprudenciales que delimiten la interpretación de estos requisitos constitucionales que deben concurrir para que proceda la indemnización por error judicial.

Por último, se analiza el caso mexicano dentro del cual el derecho a ser indemnizado por error judicial presenta un incipiente desarrollo hasta la actualidad, pues a diferencia de los casos anteriores, la Constitución Ecuatoriana no reconoce esta figura para que

proceda la responsabilidad estatal en caso de errores judiciales producidos en la sede jurisdiccional (Ramírez et al, 2024).

En el caso de México existe responsabilidad patrimonial por estado, pero no por conductas derivadas del error judicial, sino netamente por falencias en actuaciones de la sede administrativa estatal. Por esta razón, la academia crítica estos vacíos legales en la normativa mexicana, sobre todo porque dicho Estado ha ratificado los tratados internacionales que reconocen el derecho a ser indemnizado por la afectación que generó un error judicial. Por lo tanto, México presenta una anomia legal en cuanto a la responsabilidad estatal por error judicial, siendo esta una situación que impide a los ciudadanos hacer efectiva esta figura en los casos en los cuales la administración de justicia haya lesionado sus derechos en base al error.

CAPÍTULO 2

2. LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO FRENTE A LA REPARACIÓN A VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado constituye uno de los pilares centrales del derecho contemporáneo en cuanto a la tutela de los derechos de las personas frente al poder público. Este capítulo se encamina a examinar la evolución histórica, doctrinaria y normativa de dicha institución, mostrando cómo, a partir de sus orígenes en el derecho romano y en el common law medieval, se ha configurado un régimen que coloca al Estado como garante de reparación frente a los daños que su actuación u omisión ocasiona a los administrados.

Para comprender tal recorrido histórico, se expondrá el tránsito que ha existido desde la inmunidad soberana hacia la configuración de una responsabilidad objetiva que ha ido marcando el paso del Estado absoluto al Estado de Derecho, donde las prerrogativas públicas han podido encontrar un equilibrio mediante la protección de los derechos individuales de cada una de las personas.

Por estos motivos, se expone en este capítulo el desarrollo histórico que ha tenido la figura, evolución que de a poco ha ido desde la Lex Aquilia hasta la emisión del conocido “Fallo Blanco” de 1873 en materia de Derecho Administrativo, el cual fue consolidando un verdadero régimen autónomo de responsabilidad administrativa del Estado frente a sus ciudadanos.

Consecuentemente, la doctrina recopilada, ha permitido ir aportando en el capítulo los fundamentos civilistas y publicistas, destacando la igualdad de las cargas y el riesgo administrativo como elementos que han evolucionado al irle otorgándole sentido a la figura en estudio. Finalmente, se presenta un análisis de la institución del error judicial en el Ecuador, pues tanto la Constitución de este país y como el COA, consagran las reglas de responsabilidad estatal objetiva, conjuntamente con la manera en cómo debe proceder la reparación integral a las víctimas como principio esencial de justicia.

2.1. La responsabilidad extracontractual del Estado

2.1.1. Antecedentes de la responsabilidad extracontractual del Estado

Rastrear la responsabilidad extracontractual del Estado exige volver al Derecho romano, donde no existió una teoría general del ilícito civil; los juristas concedían reparaciones en supuestos tipificados. La Lex Aquilia constituye antecedente remoto: preveía indemnización por atentados a la vida y a la propiedad, y operaba con un sesgo objetivo al no requerir demostración de culpa, bastando el daño (Castresana, 2006).

Como primera etapa de esta evolución, durante la vigencia del absolutismo, el poder del soberano se consideraba ilimitado; su voluntad tenía fuerza de ley y no admitía confrontación alguna. De ahí nació la máxima inglesa “The King can do no wrong”, expresión que reflejaba la imposibilidad de atribuirle error o culpa. Esta supremacía suprimía cualquier forma de control o enjuiciamiento sobre las decisiones del monarca, lo cual imposibilitaba cuestionar su actuar (Ochoa, 2012).

La célebre frase de Luis XIV, “L’État c’est moi”, simbolizó esta concentración extrema del poder. Dicho modelo, predominante entre los siglos XVIII y XIX, impedía que el Estado asumiera responsabilidad alguna por los daños ocasionados a los particulares, excluyendo toda posibilidad de enjuiciamiento o reparación. Como resultado, los reclamos ciudadanos solo podían canalizarse mediante la legislación civil, limitándose a sancionar individualmente a los funcionarios, sin afectar la inmunidad del propio Estado (Ochoa, 2012).

El tránsito hacia la superación de la antigua doctrina de irresponsabilidad estatal se consolidó cuando se reconoció la obligación jurídica de los funcionarios públicos de responder por sus actos. Este principio tuvo su primera manifestación en el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que estableció: la sociedad tiene el derecho de exigir cuentas a todo agente público por su administración. Más adelante, el artículo 24 de la Declaración de 1793 reforzó esta idea, al afirmar que la función pública solo puede existir si sus límites son fijados por la ley y la responsabilidad de quienes la ejercen está plenamente garantizada, sentando así las bases para la posterior construcción de un régimen de responsabilidad estatal en el derecho occidental (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789; Declaración de los Derechos del Hombre, 1793).

Asimismo, durante el periodo previo a la Revolución Industrial, predominó una etapa caracterizada por la total exoneración de responsabilidad estatal en la mayoría de legislaciones. Sin embargo, el acelerado desarrollo industrial del siglo XIX transformó este paradigma. El incremento de actividades económicas impulsadas por el Estado derivó en una mayor incidencia de perjuicios ocasionados a los particulares. Para corregir tales desequilibrios, se optó por trasladar al ámbito público los principios del Derecho Civil relativos a la reparación de daños, permitiendo así extender la responsabilidad por los actos del Estado hacia quienes resultaban afectados por su accionar (Ochoa, 2012).

No obstante, en cuanto a la consolidación de un régimen independiente del derecho civil quedó evidenciada en el histórico caso Blanco, el cual llegó a ser resuelto por el Tribunal de Conflictos francés en el año de 1873. Esto se debe a que, a partir del precedente expuesto se llegó a configurar una concepción autónoma de la responsabilidad estatal, la cual sin duda era diferente de la que regía las relaciones entre particulares hasta el momento (Cassagne, 2004).

La trascendencia de la resolución indicada, consiste en que, el fallo sostuvo que la obligación de reparar los daños ocasionados por funcionarios en el ejercicio del servicio público, no tenía la obligación de ser regulado por los principios que cimentaban el Código Civil como norma de dirección de la vida particular, pues el fallo expresó que tal responsabilidad requería de normas especiales, adaptadas a las exigencias del servicio y al equilibrio entre los derechos del Estado y los intereses individuales (Cassagne, 2004).

Ahora bien, en cuanto al fundamento de la responsabilidad extracontractual estatal, el autor Marienhoff sistematizó cuatro líneas principales a tomar en consideración con respecto a la misma. Por un lado, se encontraba la tesis de los “riesgos sociales, la cual se caracteriza por ubicar el fundamento en los peligros inherentes a la actividad estatal, prescindiendo de la culpa (Marienhoff citado por Ochoa, 2012).

Por otro lado, se presenta la tesis legalista, la cual se caracteriza por exigir que exista una verdadera previsión normativa expresa, misma que se caracterizaba por las objeciones que recibía, las cuales tenían que ver con la estrechez de ésta, pues el orden constitucional contemporáneo contiene principios suficientes que la sobrepasan (Marienhoff citado por Ochoa, 2012).

Por otra parte, se expone la tesis lógico-jurídica, la cual consiste en sostener que se requiere necesariamente de un justificativo que se traduce en la inmunidad, no la

responsabilidad; para esta teoría, si es que los particulares responden debidamente por daños que han generado, con mayor razón debe hacerlo la Administración (Marienhoff citado por Ochoa, 2012).

Por último, se expone la tesis del Estado de Derecho, la cual tiende a postular que el fundamento de la responsabilidad estatal consiste en otorgarle protección a la colectividad frente a toda clase de extralimitaciones que puedan derivar del ejercicio del poder público; principios constitucionales y legales viabilizan ese mandato (Marienhoff citado por Ochoa, 2012).

2.1.2. Teorías que constituyen fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado

a. Teoría de la representación

Desde el prisma civilista, el funcionario representa a la Administración, que responde por su culpa *in eligendo* o *in vigilando*. Sin embargo, el desarrollo del derecho público ha desplazado la matriz civil, sometiendo estas relaciones al régimen administrativo por razones de competencia material y de supremacía del interés general.

b. Teoría organicista

Gierke concibió a las personas jurídicas como conjuntos de órganos; trasladada al campo público, el agente es órgano de la Administración y sus actos son actos del Estado, que responde directamente por ellos. Eficiencia o negligencia funcional se reflejan en la conducta del ente (Altamira Gigena citado por Ochoa, 2012).

c. Teoría de la proporcionalidad de las cargas

Se parte de un principio de igualdad: nadie debe soportar cargas superiores a las del resto por obras o servicios realizados en interés general; los daños excepcionales deben ser indemnizados con cargo al presupuesto común. No obstante, si el perjuicio proviene del ejercicio regular y legítimo del poder, no habría reparación salvo previsión legal. La doctrina del Conseil d'État ha usado este principio para responsabilizar a la Administración por actos de sus agentes o por su propio obrar cuando, por comparación, un particular queda singularmente afectado (Teissier, citado por Ochoa, 2012).

d. Teoría de la responsabilidad por riesgo

Para Duguit, la responsabilidad estatal se explica como una suerte de “seguro social” implícito: la actividad en pro de la colectividad genera cargas que deben

distribuirse equitativamente; el mal funcionamiento del servicio público que cause daño conlleva responsabilidad por riesgo (Duguit citado por Ochoa, 2012). Marienhoff, sin embargo, objetó erigir el riesgo en fundamento último; el verdadero basamento sigue siendo el Estado de Derecho y sus garantías (Marienhoff citado por Ochoa, 2012).

e. Teoría de la equidad

Mayer sostuvo que procede indemnizar cuando el Estado obtiene una ventaja en detrimento excepcional de un administrado; los requisitos serían: daño causado por la Administración, trato desigual e injusto y perjuicio material traducible en enriquecimiento sin causa (Altamira Gigena citado por Ochoa, 2012).

f. Teoría de la estricta justicia

Sarria propuso que la responsabilidad nace del hecho mismo de las personas o cosas al servicio estatal—sin necesidad de acudir a la noción de falta—, incluso cuando el Estado ejerce un derecho (p. ej., obra pública que daña a terceros). Exige: nexo racional entre hecho y daño, ausencia de culpa de la víctima y perjuicio económicamente cuantificable (Sarria citado por Ochoa, 2012).

g. Teoría de la solidaridad humana

La fuente reside en la justicia distributiva: la colectividad—por medio del Estado—debe asistir a quien sufre un daño actual, directo y extraordinario, ocasionado por un agente o por el funcionamiento normal o anormal del servicio, salvo extralimitación ostensible del funcionario (Altamira citada por Ochoa, 2012).

2.2. Conceptos y Elementos

El vocablo responsabilidad proviene del latín *respondere*, el cual remite a la idea de responder por algo y tiene sus primeras manifestaciones en el derecho romano, donde se asociaba con nociones de garantía, reparación o resarcimiento. En el ámbito de las palabras francesas, el término *responsabilité*, consiste en una palabra que ha sido derivada de *responsus*, la cual tenía por objeto explicar la funcionalidad del actuar como garante dentro de un supuesto específico. Para las comunidades primitivas, la responsabilidad llegaba a ser concebida como una especie de principio que generaba un equilibrio universal, puesto que él mismo podía ser aplicado tanto a los fenómenos naturales como a las acciones humanas que se ejecutaban. Entonces, las relaciones causales que daban origen a la responsabilidad no se quedaban en una mera reducción correspondiente al

plano físico, sino que se iban incorporando también una dimensión espiritual que fundamentaba los juicios correspondientes. Los tabúes cumplían la función de orientar las conductas y, frente a una infracción, la expiación o el sacrificio se constituían en los mecanismos de recomposición de los efectos de los actos reprochables (González, 2012).

Con el desarrollo de la organización social, a diferenciarse el individuo de la conectividad, la espera privada de la pública y lo humano de lo divino, aparecieron concepciones específicas de la responsabilidad. En este contexto se terminó consolidando el concepto de responsabilidad jurídica, el cual se encontraba marcado por dos consecuencias principales: la transgresión de la norma y la sanción. De este modo, el quebrantamiento de distintos órdenes normativos adquirió consecuencias autónomas y diferenciadas, ya fuesen políticas, jurídicas, morales o religiosas (González, 2012).

Dentro del plano jurídico, la sanción se materializó en la pena como reacción frente a la vulneración del orden normativo, bajo dos condiciones esenciales: primero, la necesidad de un comportamiento social que asegure la supervivencia de la colectividad, expresado en la defensa de la vida y de la organización económica, y segundo, la presencia de una autoridad con facultad de aplicar las reglas de la comunidad.

Al respecto el doctrinario Larrañaga (2004) explica que la primera condición revela el carácter público que tiene el concepto de responsabilidad jurídica, en contraste con la moral que se circunscribe al ámbito privado, mientras que la segunda refleja la concentración del poder en el Estado, lo cual evidencia que la responsabilidad jurídica se vincula estrechamente con la normatividad y con la fuerza estatal que la respalda.

El concepto de responsabilidad fue evolucionando con la institucionalización de la vida pública mediante normas jurídicas, lo cual dio lugar a una mayor especialización de la responsabilidad en dos campos: la responsabilidad política, relativa a la gestión gubernamental y al interés general, y la responsabilidad jurídica estricta que se dividió en dos paradigmas fundamentales. Por un lado, la responsabilidad en el derecho penal, y por otro la responsabilidad en el derecho civil que se enfocaba netamente en el patrimonio (Larrañaga, 2004).

De esta manera, el derecho moderno terminó diferenciando claramente dos grandes ámbitos: el penal y el civil, cada cual con sus propias normas y dogmática. Esta división también se refleja en la forma de entender la responsabilidad, distinguiéndose en

cuanto al ilícito que la origina, la finalidad de la sanción, los procedimientos para determinarla y el contenido de las sentencias jurídicas aplicables (González, 2012).

Por estos motivos, el concepto de responsabilidad estatal deriva del desarrollo que ha tenido el concepto de responsabilidad civil. Motta citado por Guerra y Pabón (2020) indica que la responsabilidad estatal se conceptualiza por la concurrencia de tres presupuestos: una actuación u omisión administrativa, la existencia de un perjuicio y el vínculo causal que relacione dicha actuación con el daño generado. Por lo tanto, la responsabilidad estatal es una figura jurídica derivada de la responsabilidad civil, bajo la cual una persona tiene derecho a ser reparada en virtud de que, ha sido afectado por una actuación estatal que tiene directa relación con el daño generado.

Del concepto establecido se derivan los elementos de la responsabilidad estatal. El primer presupuesto refiere a que debe existir un comportamiento de la administración, que se encuentra manifestado en actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones. Cabe precisar que, bajo el esquema de responsabilidad objetiva, el Estado puede ser generador de un daño aun cuando su conducta no resulte antijurídica o reprochable (Guerra y Pabón, 2020).

Los antecedentes de este elemento de la responsabilidad estatal tienen sus bases en el Fallo Blanco el cual consolidando idea de que, cuando el Estado no presta un servicio, lo hace tardíamente o lo brinda de manera inadecuada generando daños, nace para el ente estatal la obligación de responder (Guerra y Pabón, 2020). Además, este elemento también fue reconocido en los artículos 1382 y 1283 del Código Civil francés del año de 1804, pues en este cuerpo legal se establecieron las bases de la responsabilidad extracontractual (Guerra y Pabón, 2020).

El segundo elemento de la responsabilidad estatal objetiva se asocia siempre a la vulneración de un derecho o de un interés jurídicamente amparado, siendo reparables en aquellos perjuicios derivados de situaciones legítimas. Este elemento consiste, en el daño generado el cual tiene una doble consecuencia: la obligación de reparación por parte del responsable y el correlativo derecho del afectado a exigirlo (Guerra y Pabón, 2020).

En este punto Dávila Núñez (2023) aclara que la responsabilidad estatal no solo emerge cuando la actuación u omisión del mismo es legítima, pues el autor sostiene que adquiere especial relevancia el principio de legalidad, en virtud del cual se configura la obligación estatal de responder por los perjuicios ocasionados a raíz de actuaciones u

omisiones contrarias al derecho, es decir, ilegítimas, que han sido cometidas por sus funcionarios.

El segundo elemento a considerar constituye el daño generado, pues tal presupuesto en palabras del autor Libardo Rodríguez, retomando a André de Laubadère, consiste en la lesión que se origina ante un derecho ajeno, daño que viene a ser manifestado en varios ámbitos como lo son una afectación patrimonial, una pérdida económica o un sufrimiento moral por parte de la víctima (Rodríguez citado por Guerra y Pabón, 2020).

Además, la normativa de los Estados que regula esta clase de responsabilidad, indica que debe tratarse de un daño antijurídico, es decir, de una afectación que el afectado no tenga la obligación jurídica de tolerar (Motta Castaño citado por Guerra y Pabón, 2020).

Henoa citado por Guerra y Pabón (2020) determina que el daño es un requisito necesario para que exista responsabilidad, pues a decir del autor el mismo constituye un punto de partida, aunque puede presentarse con independencia de que haya un responsable que deba repararlo. Por ende, para el doctrinario el daño constituye la razón de ser de la reparación, cuya finalidad es precisamente reestablecer el derecho afectado.

El Consejo de Estado de Colombia ha definido el daño como el menoscabo de facultades jurídicas que habilitan a una persona a gozar de un bien patrimonial o extrapatrimonial, en otras palabras, la disminución de una situación ventajosa o la lesión de un interés jurídicamente tutelado. La jurisprudencia colombiana lo ha considerado no solo como el primer elemento de la responsabilidad estatal, sino como un presupuesto indispensable, puesto que su ausencia impide siquiera analizar si existe imputación frente a la entidad demandada (Sentencia 18425, 2010).

No obstante, la literatura aclara que no todos los daños que se generan necesariamente deben ostentar una naturaleza económica. Esto se debe a que, también se reconoce el daño moral por parte de las normas jurídicas estatales, lesión que se caracteriza por la generación de dolor, angustia, aflicción física o emocional, los cuales, aunque son indemnizados en dinero, no constituyen un valor estrictamente económico (Guerra y Pabón, 2020).

Finalmente, el tercer elemento hace referencia a la relación de causalidad que debe existir entre el daño generado y la actuación efectuada por parte de la administración

pública, de manera que el daño este presente en la actuación del Estado, y no sea una mera consecuencia fortuita del mismo (Guerra y Pabón, 2020).

De este modo, la causalidad en el ámbito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y, en general, en el Derecho de Daños, cumple dos cometidos. El primero, vinculado con la atribución del hecho a su autor, denominado en la doctrina italiana como “causalidad material”. El segundo, orientado a delimitar la extensión de la obligación indemnizatoria, conocido como “causalidad jurídica” (Prevot, 2010).

Este presupuesto requiere ser examinado antes de fundamentar la responsabilidad. Puede darse el caso de que se demuestre que una persona actuó con negligencia o que una entidad estatal incurrió en deficiencias en la prestación del servicio, pero que dicha conducta resulte irrelevante para la producción del daño. Por ello, el primer paso consiste en establecer si existe un comportamiento activo u omisivo (independientemente de su carácter culposo) que pueda ser vinculado jurídicamente al resultado producido (Díez-Picazo y Ponce, 1999).

La noción de causalidad no admite una definición rígida y universal, ya que en la práctica los perjuicios no suelen derivar de una única fuente, sino de una confluencia de hechos y circunstancias que pueden operar de manera independiente o interrelacionada, cada uno con distinta fuerza causal. El reto radica en identificar cuál de esos factores es jurídicamente relevante para haber generado el desenlace lesivo (Guerra y Pabón, 2020).

Una vez constatada la existencia del perjuicio, la imputación requiere completarse mediante un proceso en el que la causalidad resulta decisiva, y que supone seguir las siguientes etapas: i) identificar la causa inmediata del resultado (causa material o física); ii) atribuir esa causa material; iii) precisar cuál es el hecho dañoso; iv) asignar dicho hecho a la persona que jurídicamente debe responder; v) imputar ese hecho dañino al sujeto demandado; y vi) finalmente, permitir que el demandado pueda liberarse si acredita la presencia de una causa extraña que rompa el nexo (Guerra y Pabón, 2020).

2.3. Responsabilidad extracontractual del Estado en la legislación ecuatoriana

2.3.1. Fundamento constitucional

La responsabilidad extracontractual del Estado encuentra sus fundamentos jurídicos en el artículo 11 numeral 9 en sus incisos dos, tres y cuatro de la normativa constitucional ecuatoriana. El cual determina que:

El goce de los derechos se sujetará a los siguientes lineamientos: el Estado, junto con quienes actúen en su nombre mediante delegaciones o concesiones, así como toda persona que ejerza potestad pública, tiene la obligación de reparar las vulneraciones a los derechos de los individuos cuando se produzcan por deficiencias en la prestación de servicios públicos, o por actos u omisiones de servidores y servidoras en el cumplimiento de sus funciones. Por estas razones, la norma constitucional manda que frente a los daños ocasionados en el ejercicio del poder gubernamental, el Estado necesariamente deberá ejercer de manera inmediata la acción de repetición correspondiente, la cual se ejerce en contra de aquellos que han sido los responsables directos de las lesiones producidas, sin excluir aquellas sanciones de orden civil, penal o administrativo que correspondan por los hechos originados (CRE, 2025, Art. 11.9 incs 2, 3 y 4).

La norma constitucional también reconoce diferentes clases de error judicial las cuales dan origen a la responsabilidad estatal, como es el caso de:

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos (CRE, 2025, Art. 11.9 incs 2, 3 y 4).

A pesar de que, la Constitución regula la figura de la responsabilidad estatal objetiva, no es menos cierto que este reconocimiento necesita de un desarrollo jurídico para poder ser aplicable. El Código Orgánico Administrativo (COA) es el cuerpo legal orgánico que determina a cada una de las normas que regulan la responsabilidad estatal, ampliando así el alcance normativo de la disposición constitucional antes citada.

2.3.2. Regulación en el COA, elementos para su configuración

Con respecto a un reconocimiento como principio, el COA, determina el precepto de responsabilidad dentro de su artículo 15, indicando dicho cuerpo jurídico lo siguiente:

El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus

servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad (COA, 2025, Art. 15).

Posteriormente, este cuerpo jurídico desarrolla tal precepto en normas sustantivas específicas, al indicar en su artículo 330 que, la responsabilidad extracontractual de la administración pública se configura cuando de sus actuaciones o de sus omisiones surge un perjuicio que, a juicio del ordenamiento normativo, el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportarlo. El régimen no se limita a conductas ilícitas, pues incluso procede frente a actos conformes a derecho, cuando estos originan un menoscabo que necesita de una reparación para el administrado (COA, 2025, Art. 330).

No obstante, esta normativa excluye a la responsabilidad en el ámbito judicial al indicar que esta tiene su propia regulación en el COFJ. La obligación alcanza también a los concesionarios o delegatarios, quienes responden de manera directa, quedando el Estado obligado de forma subsidiaria, reservándose siempre la acción de repetición contra el responsable (COA, 2025, Art. 330).

La norma establece también que, para que proceda este régimen de responsabilidad se requieren tres presupuestos: en primer término, que exista deficiencia en la provisión de un servicio público o de cualquier otra prestación exigible; en segundo lugar, que se verifique un daño jurídicamente calificado; y, finalmente que se acredite la existencia de un vínculo causal entre la afectación y la conducta de la administración o el hecho dañoso atribuible (COA, 2025, Art. 331).

Si la lesión surge por el deficiente funcionamiento de un servicio público, el responsable primario será el Estado cuando lo preste directamente. En los supuestos en que exista delegación de gestión, la responsabilidad corresponde al concesionario o delegatario, quedando el Estado obligado solo de manera subsidiaria (COA, 2025, Art. 332).

Por su parte, la norma aclara que cuando el perjuicio provenga de la acción u omisión de un servidor público en ejercicio de sus funciones, la carga le corresponde al Estado, que queda facultado a repetir contra la persona servidora si se acredita dolo o culpa grave en su conducta (COA, 2025, Art. 333).

La norma también define el concepto de daño calificado, ordenando que se limita a aquel que excede la carga que una persona está obligada a tolerar o que supone la afectación del principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas. Debe derivar directa e inmediatamente de la actuación u omisión administrativa. No hay lugar a imputación cuando los perjuicios se originen en hechos imprevisibles o inevitables conforme a los conocimientos técnicos y científicos disponibles al momento de producirse, sin perjuicio de las prestaciones que el sistema jurídico contemple para tales casos (COA, 2025, Art. 334).

La norma también exige que se demuestre el nexo causal, el cual requiere probar con base en hechos comprobados, la relación directa entre el daño y la actuación u omisión administrativa o el hecho que determinó la violación del derecho (COA, 2025, Art. 335). Además, la normativa ecuatoriana contempla diversas eximentes que liberan al Estado de responsabilidad, tales como: el caso fortuito, fuerza mayor, conducta de la propia víctima o intervención de un tercero (COA, 2025, Art. 337).

En materia probatoria, la persona que reclama la responsabilidad objetiva estatal debe demostrar tanto la existencia del daño como el vínculo causal. En cambio, la administración y sus delegatarios tienen la obligación de acreditar la concurrencia de eximentes o la diligencia exigida, particularmente cuando se trate de actividades lícitas que no revisten carácter extraordinariamente peligroso (COA, 2025, Art. 338).

Cuando concurren varias administraciones del Estado en la generación del daño, estas responderán solidariamente si su intervención fue conjunta en los términos de la norma. En los demás supuestos, la atribución de responsabilidad se determinará según su competencia, el interés público protegido y el nivel de participación (COA, 2025, Art. 339). Finalmente, la normativa termina regulando la oportunidad para reclamar la responsabilidad objetiva, estableciendo la ley que la persona afectada deberá presentar esta demanda dentro de los noventa días siguientes a la actuación u omisión que originó el daño (COA, 2025, Art. 340).

Con respecto a las normas procesales el COGEP establece en su artículo 326 numeral 4 literal b que la responsabilidad objetiva estatal es una acción contencioso administrativa, y, además, conforme al artículo 327 del mismo cuerpo legal, esta demanda debe sustanciarse a través del trámite ordinario que regula dicho código.

Por lo tanto, la responsabilidad extracontractual del Estado encuentra una regulación completa tanto en el ámbito sustantivo como procesal cuando la afeciona los derechos del ciudadano provenga de toda actividad de la administración pública, a excepción de la judicial. De las normas analizadas se desprende que se trata de una responsabilidad objetiva que no requiere de constataciones subjetivas sino de tres presupuestos fundamentales: actuación u omisión administrativa, daño calificado y vínculo causal.

2.4. La reparación integral de las víctimas en la responsabilidad extracontractual del Estado

Los intentos por garantizar la reparación a las víctimas emprendidos por la Organización de las Naciones Unidas desde la Declaración Universal de Derechos Humanos emitida por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, junto con los convenios y pactos internacionales relativos a los Derechos Humanos, se dirigen bajo la premisa de que todos los pueblos y Estados reconozcan a la población, sin distinción de clase social, situación económica, género, raza, religión o preferencia sexual, el derecho a recibir un trato equitativo (ONU, 1948).

De esta forma, las Naciones Unidas han impulsado la construcción de principios y lineamientos esenciales sobre los derechos de las víctimas de violaciones flagrantes a las normas internacionales de derechos humanos y de transgresiones graves al derecho internacional humanitario, permitiéndoles presentar acciones y obtener reparación. Como resultado, los principios y directrices aprobados por la Asamblea General en el año 2005 mediante Resolución 60/147 obligan a los Estados a respetar, aplicar y garantizar las normas internacionales en materia de protección de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en beneficio de las víctimas, para asegurarles el derecho a recurrir y obtener reparación plena, suficiente, eficaz y pronta. Dichas disposiciones han sido utilizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para dictar resoluciones frente a violaciones graves de derechos humanos. De este modo, su alcance también se ha evidenciado en los ordenamientos internos.

Ahora bien, el término reparar se vincula de manera paralela con expresiones como indemnizar, resarcir, recomponer, compensar o restituir. Esta cercanía semántica puede dar lugar a equívocos en torno al significado preciso de “reparación”. Desde la

óptica de la responsabilidad civil, se busca consolidar un concepto amplio y abarcador que encuentra su esencia en la finalidad de dicho instituto: la reparación integral (Guerra et al, 2020).

Dicha noción responde al principio rector de la responsabilidad civil, ya que se orienta a procurar la restitución plena de la persona afectada por el daño, es decir, a garantizar que regrese a la situación previa —*statu quo*— existente antes de la ocurrencia del hecho que ocasionó la afectación (Guerra et al, 2020).

La evolución de este entendimiento en el ámbito del derecho de daños se ha visto influida por lineamientos impulsados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia desarrollada en el sistema interamericano a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su propósito ha sido consolidar la protección y el respeto tanto de los derechos humanos como del Derecho Internacional Humanitario por parte de los Estados (Guerra et al, 2020).

De acuerdo con lo planteado por Bernal Pulido (2015), la consideración de la reparación integral como un derecho fundamental de carácter subjetivo debe observarse bajo dos enfoques. El primero consiste en establecer si dicho derecho puede ser tutelado mediante la acción de amparo, dado que su desconocimiento ocasiona un daño irreparable; sin embargo, el que sea defendible por esta vía no implica, por sí mismo, que alcance plenamente la categoría de fundamental.

El segundo se centra en las propiedades tanto formales como sustantivas que permiten reconocer como fundamental a un derecho subjetivo. Bajo este marco, en atención a los rasgos formales, un derecho puede ser calificado como fundamental siempre que se verifique una de las siguientes condiciones: a) que figure dentro del catálogo de derechos fundamentales previsto en la Constitución, b) que la norma constitucional lo contemple expresamente como derecho fundamental, c) que no aparezca en la carta constitucional ni en el listado de derechos fundamentales, pero que sea incorporado al sistema jurídico a través de otra fuente, como tratados o convenios internacionales, y d) que sea la propia Corte Constitucional la que le confiera tal calidad (Bernal, 2015).

Por estos motivos, la normativa de Colombia, en cuanto a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado ha venido perfilando, desde hace

más de una década, la idea de la reparación integral como un derecho fundamental y un principio de rango constitucional, cimentado en lo dispuesto en los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que, en diversos pronunciamientos relacionados con violaciones a los derechos humanos, y en cumplimiento de la obligación internacional que pesa sobre los Estados de garantizar la protección de los derechos de sus ciudadanos, los jueces estén compelidos a asegurar que la víctima pueda ejercer efectivamente su derecho esencial a obtener una reparación integral (Guerra et al, 2020).

Por su parte, en el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional en su Sentencia nro. 004-13-SAN-CC ha determinado que, la noción de reparación integral en la legislación nacional se erige como un derecho de rango constitucional, cuyo reconocimiento corresponde a toda persona que considere lesionadas las prerrogativas consagradas en la norma constitucional. Del mismo modo, se trata de un principio que orienta y robustece la vigencia de los derechos, insertándose de manera transversal en todo el sistema constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia nro. 004-13-SAN-CC).

De ahí que se manifieste en múltiples ámbitos: la exigencia de reparación a las víctimas de ilícitos penales (artículo 78); el resarcimiento a quienes sufren perjuicios por prácticas comerciales engañosas (artículo 52); la posibilidad de reclamar medidas reparadoras ante actos de racismo o xenofobia dirigidos contra pueblos y comunidades indígenas (artículo 57); o la obligación de restaurar daños ambientales que comprometan los ecosistemas (artículo 397), entre otros supuestos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia nro. 004-13-SAN-CC).

La idea parte del reconocimiento de que cada individuo tiene la facultad de obtener una reparación cuando se le causa un perjuicio. En la medida en que la transgresión de un derecho conlleva necesariamente una limitación de las atribuciones jurídicas de la persona, la sola infracción de un derecho humano ya constituye un daño en sí mismo. De acuerdo con la índole del conflicto, este menoscabo puede producir impactos en el ámbito jurídico, emocional, económico y psicológico del afectado (Aguirre y Alarcón, 2018).

Dichas repercusiones se configuran como los efectos propios de la violación de derechos, de donde se desprende la obligación de disponer medidas de reparación integral

que, en observancia del principio de proporcionalidad, atiendan tanto las afectaciones materiales como las inmateriales experimentadas por la víctima. En consecuencia, la obligación de reparar se manifiesta frente a cualquier quebrantamiento de derechos, y su extensión dependerá de la magnitud del daño ocasionado (Aguirre y Alarcón, 2018).

Por tales razones, el legislador ecuatoriano, en materia de responsabilidad extracontractual estatal, también ha previsto un régimen de reparación para quienes reclaman al ente estatal un resarcimiento. Conforme el artículo 336 del COA, se establece que:

Cuando el daño sea patrimonial, se procurará la restitución de las cosas a su estado original o al más próximo al que se encontraban antes de la afectación o de no ser posible, mediante reparación pecuniaria en la que estará incluida la reparación por daños meramente morales, cuando corresponda. La reparación pecuniaria podrá sustituirse por una compensación equivalente en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado. Cuando el caso lo amerite, la administración pública podrá, dentro del ámbito de su competencia y con sujeción a los principios de legalidad e igualdad, establecer reparaciones no patrimoniales siempre que no afecten derechos de terceros ni generen erogaciones adicionales al Estado. Están fuera del ámbito de esta disposición, la reparación integral prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (COA, 2025, Art. 336).

De la cita normativa, se infiere que la regla general es la restitución al estado anterior al daño. Si aquello resulta imposible, se reconoce indemnización económica que puede comprender tanto daños materiales como morales. Dicha compensación puede consistir en pagos en especie o en plazos periódicos cuando así lo aconseje el interés público y con aceptación del afectado. Existen además mecanismos de reparación no patrimonial siempre que no lesionen derechos de terceros ni impliquen nuevas cargas fiscales, sin perjuicio de la reparación integral prevista en la normativa constitucional. (COA, 2025, Art. 336).

Por lo tanto, conforme el desarrollo jurídico convencional, constitucional y jurisprudencial, se evidencia que el Asambleísta ha entendido que debe establecer

mecanismos claros de reparación en aquellos casos en los cuales el administrador requiera del Estado una determinación de una responsabilidad extracontractual.

CAPÍTULO 3

3. LINEAMIENTOS JURÍDICOS PARA FORTALECER EL JUZGAMIENTO DEL ERROR JUDICIAL DENTRO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La finalidad de este capítulo es delimitar los lineamientos jurídicos que permitan robustecer el juzgamiento del error judicial dentro del régimen administrativo sancionador. El error judicial, entendido como una equivocación grave y manifiesta en la interpretación o aplicación del derecho, constituye un título de imputación autónomo que debe diferenciarse de otras figuras como la inadecuada administración de justicia.

Para cumplir este propósito, el capítulo inicia con el estudio de dos casos resueltos por la CNJ, en donde se demandó la responsabilidad objetiva del Estado por error judicial. Los casos son trascendentales porque permiten inferir los diferentes criterios que los jueces superiores del Estado han determinado para imponer el régimen sancionatorio correspondiente que derive en la configuración de un error judicial, además de esclarecer que en los supuestos de meras falencias en el sistema judicial (inadecuada administración de justicia) no constituyen por sí mismos un error judicial que de origen a responsabilidad con reparación.

Posteriormente, se aborda la problemática de sistematizar en base a los casos analizados, cuáles son los criterios jurídicos que la norma determina para que los magistrados puedan imponer un régimen sancionatorio con indemnización con error judicial, por cuanto la misma es una figura que le permite a los ciudadanos el poder demandar responsabilidad extracontractual del Estado.

3.1 Análisis de caso

Como primer caso, se expone la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ en el juicio No. 17741-2016-0998, con ponencia del juez nacional Milton Velásquez Díaz, aborda una demanda promovida por Alicia del Carmen Herrera Cárdenas contra el Estado ecuatoriano, representado por el Procurador General y el CJ.

Los hechos comienzan el 13 de octubre de 2011, cuando la ciudadana Alicia del Carmen Herrera Cárdenas interpuso una demanda contencioso administrativa por error

judicial, retardo injustificado e indebida administración de justicia en contra del Estado ecuatoriano, representado por el Procurador General del Estado, así como del presidente del Pleno del CJ. La accionante alegó dentro del libelo de su demanda que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la antigua CSJ, procedió a notificarle con dos fallos que eran notoriamente contradictorios dentro del proceso Nro. 18-05, el cual la misma había seguido en contra de la institución del Registro Civil por su destitución, siendo una de dichas resoluciones favorable y la otra adverso a sus intereses.

Como solicitud principal, dentro de este caso la accionante pidió que se debe reconocer en su totalidad la existencia del error judicial por parte de los juzgadores del Tribunal Administrativo, conjuntamente con el retardo injustificado y la deficiente administración de justicia. Además, en la demanda la accionante pidió que debe mantenerse la plena validez del primer fallo que emitió dicha Sala, por lo que solicito a los magistrados que se disponga del pago de una indemnización por daños materiales y se le otorgue reparación por el perjuicio moral sufrido producto de tal yerro jurisdiccional.

Mediante sentencia mayoritaria dictada el 20 de junio de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital Nro. 3 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Cuenca, procedió a aceptar de manera parcial la acción interpuesta, ya que los jueces declararon que se ha probado el error judicial y la deficiente administración de justicia, pero negaron que se haya logrado acreditar la existencia de vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, rechazando además las restantes pretensiones.

El 12 de julio de 2016, la señora Herrera Cárdenas interpuso recurso de casación, y el 19 de julio del mismo año lo hicieron los doctores Salgado, Guzmán y Endara, así como el delegado del Director General del CJ, todos en contra de la sentencia emitida.

Con auto del 21 de julio de 2016, a las 15h45, el tribunal de primera instancia concedió los recursos presentados por la accionante y el CJ, negando en cambio la concesión del recurso de los mencionados jueces, quienes interpusieron recurso de hecho ante dicha negativa.

Elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, el conjuer nacional Iván Larco Ortuño, mediante auto del 27 de diciembre de 2018, a las 13h59, resolvió inadmitir tanto el recurso de casación presentado por la accionante como el recurso de hecho de los doctores Salgado, Guzmán y Endara, y admitir únicamente el

recurso de casación del CJ, bajo la causal primera del artículo 3 de la LC, por interpretación errónea del artículo 32 del COFJ, y la causal segunda, por falta de aplicación del numeral 2 del artículo 97 del CPC.

Para el Tribunal, en lo referente a la errónea interpretación del artículo 32 del COFJ, el tribunal advirtió que el régimen de responsabilidad vigente, correctamente interpretado, no autoriza considerar cualquier desacierto ocurrido dentro del proceso judicial como un error judicial, puesto que si se admitiera una responsabilidad estatal irrestricta por esta causa, toda equivocación en la aplicación de las normas, o toda revocatoria emitida por un órgano de segunda instancia, bastaría para atribuir al Estado un perjuicio presunto, lo cual resulta inadmisibles en el ámbito jurídico.

Precisa además que no es correcto equiparar un yerro meramente operativo, luego corregido, con un error judicial propiamente dicho, ya que para determinar su existencia los jueces del contencioso debieron efectuar un examen sustantivo del fallo objeto del litigio, omisión que torna improcedente la declaración de error judicial y de deficiente administración de justicia. Además, los magistrados exponen que está plenamente probado en autos que no hubo dos fallos distintos, sino uno solo, que consta en el expediente con la firma de los tres magistrados integrantes de la Sala.

Continua el Tribunal e indica que el artículo 32 del COFJ, en armonía con el artículo 11 numeral 9 de la CRE, determina los supuestos que generan la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos comprenden: la detención arbitraria, el error judicial, el retardo injustificado, la deficiente administración de justicia, la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, la transgresión de los principios y normas del debido proceso, así como la modificación o revocatoria de una sentencia condenatoria.

En este contexto, los magistrados recuerdan que la jurisprudencia nacional ha sostenido de manera reiterada que los jueces distritales deben mantener una clara distinción entre cada uno de estos títulos de imputación, evitando su confusión o superposición, dado que cada uno responde a una naturaleza jurídica diferente (GJ, Año CXXII, Serie XIX, núm. 2, p. 729).

Entonces, los jueces del Tribunal manifiestan que, el error judicial se origina en una equivocación evidente, notoria y sustancial al momento de interpretar o aplicar las

normas jurídicas dentro de una resolución emitida por la función jurisdiccional, razón por la cual quienes pueden incurrir en él son los jueces o juezas. En contraposición al carácter concreto del error judicial, la deficiente administración de justicia posee una connotación más amplia y general, la cual, al compararse con la figura del “funcionamiento anormal de la administración de justicia” reconocida en España, permite comprender que la inadecuada administración de justicia

Por estas razones, el Tribunal de la CNJ entiende que los hechos establecidos por el tribunal inferior, que a su parecer configuraron un error judicial y una deficiente administración de justicia, se refieren a una equivocación ocurrida durante el acto de notificación de la sentencia dictada en dicha causa. El afectado recibió una boleta de notificación cuyo contenido no coincidía con lo realmente resuelto en el proceso. En virtud de ello, se declaró la nulidad de la notificación errónea y se dispuso la comunicación de la sentencia correcta.

Esto demuestra, para los magistrados de la CNJ, una equivocación interpretativa por parte del órgano jurisdiccional de origen respecto al sentido y alcance del “error judicial” contemplado en el artículo 32 del COFJ, pues, como se ha explicado, dicho título de imputación se fundamenta exclusivamente en desaciertos de carácter hermenéutico presentes en una resolución judicial. En este supuesto, los hechos que sustentan la pretensión indemnizatoria del demandante no guardan relación con la interpretación jurídica de los jueces superiores, sino con fallas en el procedimiento de notificación de las resoluciones judiciales.

En cuanto al daño moral, los magistrados, al resolver el caso, citan que la jurisprudencia ecuatoriana ha mantenido de forma constante que “El daño moral carece de una manifestación visible, por lo que no se exige una demostración directa de su existencia, siendo suficiente una apreciación objetiva de la conducta u omisión antijurídica que lo genera” [Gaceta Judicial, Año CVIII, Serie XVIII, No. 5, p. 1802]. En coherencia con este criterio, la comprobación del daño moral no requiere prueba directa, sino la valoración objetiva de la conducta que lo produce. Por ende, los jueces refieren que en esta resolución ya se efectuó un examen sobre el factor de atribución y la imputación al Estado, por lo que corresponde determinar si existe vínculo causal entre el daño moral alegado y el acto que se dice lo ocasionó.

Respecto al nexo causal en materia de responsabilidad patrimonial estatal, los jueces de la CNJ cuentan que se ha sostenido que la conexión de causa y efecto debe ser directa, inmediata y exclusiva; sin embargo, también se admite que el daño pueda producirse de manera mediata, indirecta o concurrente, siempre que sea posible establecer el vínculo entre el funcionamiento del servicio público y el perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, los magistrados advirtieron que el supuesto menoscabo al honor, conjuntamente con la vergüenza pública alegados por la actora en su demanda, no llegan a guardar relación alguna con lo que de verdad constituye un daño que sea producto de un error en la notificación de la sentencia de la CSJ, sino con su desvinculación del Registro Civil, Identificación y Cedulación; es decir, los hechos no provienen de fallas en la administración de justicia en el proceso tramitado por dicho alto órgano, sino de antecedentes administrativos debatidos posteriormente en esa instancia judicial donde presuntamente se originó el error que dio origen a esta nueva demanda de responsabilidad extracontractual. Por tanto, no se evidencia una relación directa, inmediata ni exclusiva con los actos que originaron el presente proceso de responsabilidad patrimonial, ni se demuestra que tales actos hayan causado el daño de modo mediato, indirecto o concurrente.

Por lo tanto, para los jueces de la CNJ no se ha acreditado la existencia de un nexo causal entre las actuaciones jurisdiccionales que motivan este juicio y el presunto daño moral reclamado por la demandante, incumplándose así un requisito esencial para la procedencia de la indemnización solicitada. En virtud de lo anterior, el Tribunal decidió acoger el recurso de casación interpuesto por el impugnante y deja sin efecto la sentencia de mayoría dictada el 20 de junio de 2016, a las 12h29, por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca. En su lugar, declara parcialmente con lugar la demanda presentada por Alicia del Carmen Herrera Cárdenas, limitándose a reconocer la existencia de una deficiente administración de justicia y negando las pretensiones indemnizatorias por daños materiales, morales y la vigencia de la primera sentencia emitida en el proceso mencionado, conforme a los fundamentos previamente expuestos. En este punto se aclara que, la sentencia nada menciona con respecto de las responsabilidades que pueden ir en contra de la función judicial, es decir en contra de los jueces.

El segundo caso, obedece el fallo emitido el 25 de marzo de 2024, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ —integrada por Iván Rodrigo Larco Ortuño (ponente), Milton Velásquez Díaz y Patricio Secaira Durango— asumió competencia para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Marco Antonio González Escudero contra la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (TDCA-Quito) de 21 de noviembre de 2017, que había negado su demanda de responsabilidad del Estado por error judicial dirigida contra el CJ y la PGE. La causa No. 17811-2016-01392 se conoció con base en los arts. 183 y 185 COFJ y 269 COGEP.

El ciudadano Marco Antonio González Escudero, actuando en defensa de sus propios derechos, interpuso una demanda de responsabilidad estatal por error judicial en contra del CJ y de la PGE. Solicitó que se declare la condena al Estado ecuatoriano al pago de indemnización por daños materiales, perjuicios y daño moral derivados del error judicial cometido por los magistrados que tramitaron y resolvieron el proceso judicial No. 02602-2011-0033, señalando como cuantía la suma de noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 90.000).

La competencia para el conocimiento, tramitación y resolución de la causa correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (TDCA-Quito), al cual se le asignó el número 17811-2016-01392. El 21 de noviembre de 2017, el TDCA-Quito emitió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Frente a esta decisión, el demandante procedió a interponer, conforme la ley le permite, el recurso extraordinario de casación, dentro del cual el accionante alegó que se ha verificado la existencia de infracciones comprendidas en los numerales segundo y quinto del artículo 268 del COGEP. Por tales motivos, en fecha 10 de noviembre de 2023, el conjuer nacional Mauricio Espinosa Brito, consecuentemente llegó a disponer la admisión del recurso de casación conforme la normativa procesal ecuatoriana.

Posteriormente, en la diligencia de fundamentación del recurso de casación, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, integrado por los jueces nacionales Iván Larco Ortuño, Milton Velásquez Díaz y Patricio Secaira Durango,

con base en los artículos 272 y 273 del COGEP, resolvió por unanimidad acoger el recurso extraordinario de casación interpuesto.

Para comenzar a analizar el problema jurídico, el Tribunal de la CNJ comenzó indicando el concepto de error judicial, refiriendo que debe comprenderse como la falla normalmente atribuible a un juzgador o a un órgano jurisdiccional durante el ejercicio de la potestad de administrar justicia y que, en términos amplios, consiste en una lectura o aplicación inadmisibles de la norma jurídica, o en la alteración de los hechos afirmados en el litigio.

A partir de ello, para los jueces se desprende que no toda equivocación que se produzca dentro de la actividad jurisdiccional constituye error judicial, ni toda conducta errónea atribuible a servidores de la Función Judicial equivale, sin más, a error judicial. Para evitar confusiones, resulta imprescindible aislar los componentes propios del error judicial y distinguirlos de otros títulos de imputación aplicables a la responsabilidad objetiva del Estado.

En esa línea los magistrados determinaron cuales son los presupuestos que constituyen error judicial, refiriendo que:

No todo error generado en la actividad judicial es un error judicial, ni que todo error generado por servidores judiciales es un error judicial, por lo que, para tener mayor claridad, es necesario identificar los elementos del error judicial para no confundirlos con otros títulos de imputación para la responsabilidad objetiva del Estado, en esa medida, sus elementos son:

- i) Actividad jurisdiccional a la se impute el error judicial, que puede ser una decisión final o que tenga esta naturaleza, cuanto en resoluciones de medidas procesales o cautelares;
- ii) Un sujeto calificado: que es la autoridad jurisdiccional en ejercicio de la función jurisdiccional, recalando que para el error judicial no es necesario “que el Juez o Magistrado haya actuado con culpa o dolo. La responsabilidad a la que da lugar el error judicial es objetiva”;
- iii) La equivocación/es que se puede/n dar en diferentes modalidades, que resulte de inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos en la litis, es decir, que “el error judicial tiene como base la crasa, manifiesta y patente equivocación en la interpretación y/o aplicación del

derecho”, que sea incontestable con argumentos válidos y suficientes²⁰; iv) Que el error judicial debe estar alejado de influencias, incidentes o en general conductas (omisiones) que la presunta víctima habría generado en el proceso por dolo o culpa, esto es, que la conducta de la presunta víctima influya en el error judicial y en el daño que reclama su reparación, poniendo en duda entonces el principio de buena fe; v) La certeza de la lesión de los derechos de la presunta víctima, por lo que, el accionante deberá explicar la manera en que en caso de haber sido llevado debidamente el proceso, el resultado procesal sería diferente; y, vi) Al estar frente a la responsabilidad objetiva del Estado, deberán acreditarse sus elementos esto es: a) La conducta jurisdiccional, identificando el título de imputación; b) El daño calificado; y, c) El nexo causal, debiendo recalcar por supuesto que el daño, deberá ser cierto, actual o futuro, material o moral; y, de la misma manera la pretensión indemnizatoria deberá estar claramente determinada (CNJ, 2024, p.12-13).

Los magistrados también aclaran en su argumentación que, es conveniente enfatizar que el perjuicio invocado debe ser cierto, actual o futuro, de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y, de igual forma, la pretensión indemnizatoria debe estar delimitada con precisión. Los jueces que analizan el recurso también orientan que, para este caso concreto, que el título de imputación “error judicial” tiene un radio específico: nace del despliegue de funciones jurisdiccionales.

Por tanto, para poder ser declarado el mismo en sentencia, los jueces del caso indican que cuando la parte actora presenta la demanda solicitando la responsabilidad estatal con reparación por esta clase de errores, necesariamente debe identificar con absoluta claridad, además del título de imputación (error jurisdiccional), el título de atribución de la responsabilidad, lo que conlleva la carga de “especificar en qué radica la falencia judicial alegada, a fin de terminar por demostrar, aparte del error jurisdiccional, cual ha sido el daño generado, conjuntamente con la atribución fáctica y jurídica frente al Estado.

En el asunto sometido a examen, los jueces de la CNJ constatan que el legitimado activo sí intervino en el proceso y señaló casilla judicial, pero, sin embargo, no se le comunicó ninguna actuación entre fojas 404 y 451 del expediente. Únicamente el 11 de junio de 2015 (foja 455 del expediente jurisdiccional) se dicta una nulidad procesal parcial

y se dispone la notificación en la casilla judicial y correo electrónico señalados por el legitimado activo.

Se advierte también que los/as secretarios/as que actuaron en la causa, en las diversas certificaciones emitidas entre fojas 404 y 451, omitieron notificar al ciudadano Marco Antonio González Escudero pese a existir orden jurisdiccional expresa de hacerlo; dicha omisión se corrige recién el 11 de junio de 2015, cuando la secretaria Dra. Ligia Quiroz Becerra cumple la instrucción jurisdiccional.

Por lo expuesto, los jueces entendieron en este punto que la parte accionante había respaldado su afirmación únicamente en cuanto a que no recibió las notificaciones de las actuaciones procesales descritas. Ahora bien, esta Sala Esp. observa que los arts. 73 inc. 2°, 74, 76, 88, 91, 92 y 98 del CPC (aplicable a la causa No. 02602-2011-0033) regulan las atribuciones relativas a la notificación de las actuaciones jurisdiccionales y determinan expresamente qué órganos del aparato judicial asumen dicha competencia.

A partir de esa normativa, los jueces mencionan que se debe recordar la norma constitucional de 2008, en sus arts. 177 y 178, reconoce que en la estructura de la Función Judicial existen órganos jurisdiccionales, dentro de los cuales no se incluye a secretarios/as de Juzgados, Tribunales o Cortes Provinciales. La misma lógica se extrae de los arts. 150 y 152 del COFJ, que precisan cuáles órganos ejercen jurisdicción, atribuyéndole de manera exclusiva a los jueces y juezas.

6.18.- Confrontando lo anterior con lo que el legitimado activo sostuvo en los párrs. 6.11, 6.13 y 6.14 de esta resolución, esto es, que no habría sido notificado sobre “la apertura de prueba, [...] la resolución de primer nivel, [...] la resolución de segundo nivel”—, y entendiendo que la competencia de notificar no constituye, en sí misma, una actividad de ejercicio jurisdiccional por parte de los jueces, se advierte que no se configura el primero ni el segundo elemento del error judicial definidos por los mismos magistrados al comenzar esta argumentación. En particular, la omisión de notificación corresponde a un servidor judicial de carácter administrativo y no jurisdiccional, según lo indicado en el apartado previo.

Los jueces de la CNJ procedieron a precisar que el acto de notificar integra las garantías del debido proceso, ya que permite a las partes procesales ejercer sus derechos en cada fase procedimental. Por lo tanto, la omisión en la notificación “no puede

considerarse un mero error operativo, dada la trascendencia de los actos de comunicación a fin de que las partes procesales puedan ejercer ciertas garantías del debido proceso. Sin perjuicio de ello, dicha falencia no basta para calificarla como yerro jurisdiccional a decir de los jueces, puesto que se determinó que la falta de notificación es imputable a personal administrativo no jurisdiccional de la Función Judicial, y no a la actividad decisoria propia del órgano jurisdiccional.

Sobre esta base, los jueces de la sala de la CNJ puntualizaron que las autoridades jurisdiccionales deben obrar bajo el principio de diligencia debida y, en tal virtud, cumplir los deberes previstos en los arts. 23, 25 y 26, así como en el art. 136 nums. 1, 2 y 6 del COFJ, entre los cuales constan: garantizar los derechos de las partes, observar las normas aplicables, impulsar el trámite conforme al procedimiento correspondiente y asegurar el adecuado despacho de la causa. Estas garantías se concretan de múltiples formas, en especial, velando y supervisando que se respeten los derechos de quienes acuden a la administración de justicia. Una de esas actuaciones propiamente jurisdiccionales es la declaratoria de validez del proceso.

Sin embargo, también exponen en su fallo los magistrados que dicha declaratoria se apoya, en el caso concreto, en certificaciones emitidas por Secretaría acerca de las notificaciones practicadas, pese a que Secretaría omitió ejecutar la orden jurisdiccional de notificar y pese a que el demandado —hoy legitimado activo— sí había señalado casillero. Tal situación es susceptible de corrección, subsanación o incluso sanción por parte del juez de primera instancia en uso de sus facultades disciplinarias. Así, queda verificado que estamos ante actos dictados por órganos que ejercen función jurisdiccional, individualizables plenamente.

En coherencia con lo anterior, los magistrados exponen que, en lo referente a la acreditación cierta de la conculcación de derechos, la parte activa invoca una supuesta lesión a su derecho de defensa, garantía esencial para la igualdad procesal, la justicia del trámite y la motivación de las decisiones, pero no incorpora elemento probatorio alguno que permita concluir que, de haberse introducido en el proceso de alimentos las pruebas y alegaciones que hoy afirma tener, el pronunciamiento habría variado de manera sustancial.

Por otro lado, con respecto a si la conducta jurisdiccional señalada por el actor es, efectivamente, la causa del perjuicio patrimonial y extrapatrimonial alegado, los jueces al exponer su fallo recuerdan que para que el daño sea antijurídico, es necesario que la persona no esté jurídicamente obligada a soportarlo. Sin embargo, de las constancias procesales y del CONA (art. innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del CONA) se desprende que los tíos tienen obligación alimentaria. Tampoco se llegó a demostrar que la carga económica impuesta, esto es, la cuantía fijada como pensión alimenticia, resulte desproporcionada o apartada de los parámetros normativos.

Entonces, a partir de todas las consideraciones desarrolladas, los jueces de la CNJ constataron que dentro del proceso no se han reunido los presupuestos suficientes para originar un deber resarcitorio a cargo del Estado por causa de error judicial. Tampoco se acreditó que el presunto daño ni las pretensiones indemnizatorias del legitimado activo provengan de modo específico e inmediato de las actuaciones jurisdiccionales señaladas como error judicial. Por ende, de todo lo expuesto se procedió a declarar sin lugar la demanda.

Es decir, los magistrados acogieron el recurso de casación propuesto por Marco Antonio González Escudero, quien actúa en nombre propio; en consecuencia, se casa la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2017 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el DMQ, dentro del proceso identificado con el No. 17811-2016-01392; y, al emitir el pronunciamiento de mérito correspondiente, se rechazó íntegramente la demanda formulada por el legitimado activo, por improcedente, al no haberse demostrado la concurrencia de los elementos que integran el error judicial, y por ende, al no haberse configurado la obligación estatal de reparar. En este punto se aclara que, la sentencia nada menciona con respecto de las responsabilidades que pueden ir en contra de la función judicial, es decir en contra de los jueces.

3.2 Vacíos jurídicos en el régimen sancionatorio de error judicial y responsabilidad extracontractual del Estado

Con respecto al régimen sancionatorio del error judicial en el ámbito ecuatoriano, éste tiende a articularse en diferentes normas, tanto de nivel constitucional como orgánico, que buscan clarificar la manera en cómo debe operar este régimen sancionatorio para poder ser aplicado a nivel nacional.

El artículo 11, número 9 de la norma constitucional de dicho país establece que, siempre que se ejerza la jurisdicción y ésta proceda a vulnerar derechos fundamentales por actuaciones u omisiones, ya sea de tribunales o juzgadores, el Estado tiene la obligación de reparar a la persona que haya sido afectada por estas actuaciones, emergiendo una especie de responsabilidad por errar en el ejercicio de la administración de justicia.

La norma antes mencionada refleja dos planos fundamentales: por un lado, la responsabilidad objetiva que tiene el Estado frente a la víctima de este error judicial, y por otro lado, la eventual responsabilidad que tiene el personal del juzgador, por haber emitido esa falencia al momento de ejercer su labor, a través del derecho de repetición que determina la misma norma constitucional antes mencionada.

Esta disposición constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 32 del COFJ, el cual aclara este mandato constitucional, por lo que define incluso el error judicial como toda especie de distorsión que puede existir ya sea en los hechos o por una equivocación grave e indiscutible en la interpretación o aplicación de normas jurídicas por parte del magistrado, como el tribunal, el fiscal o cualquier defensor dentro del marco de un proceso judicial.

Es así como la concepción mencionada tiende a comprender que el error judicial no es cualquier desacierto técnico que existe por parte de los magistrados, sino que se trata de una discrepancia grave en el ámbito jurisdiccional, cuando una entidad de justicia no llega a ser suficiente para poder cumplir su finalidad y termina lesionando derechos fundamentales, siendo así que emerge este régimen sancionatorio especial.

Dentro de esta tipificación normativa, los casos que se han analizado a lo largo de este trabajo permiten ir, conjuntamente con las leyes, adecuando cada uno de los criterios que deben seguirse para determinar la existencia de error judicial.

El primer criterio se circunscribe a lo que constituye la exigencia de una actuación jurisdiccional concreta que pueda llegar a ser atribuible a un órgano con potestad jurisdiccional. Esto consiste en que la resolución emitida por el juez, con efectos sustantivos en este caso o el auto definitivo que ponga fin al proceso, tiene que ser una decisión que imponga cargas o una medida que incida de manera directa en la esfera jurídica de las partes.

Es decir, no es suficiente que exista un trámite accesorio o una actividad puramente instrumental, ni basta una irregularidad operativa dentro de la comunicación que puede existir entre el juez, el tribunal o su equipo técnico al momento de emitir el fallo, pues la CNJ, en los casos que se han analizado, ha rechazado calificar como error judicial la sola expedición, por ejemplo, de boletas que no han sido notificadas o que han sido contradictorias, o la omisión de comunicar debidamente cada una de las actuaciones procesales a las partes, entendiendo que tales falencias no se han originado por parte de los jueces y han derivado de secretarios o ayudantes judiciales al momento de ejercer su función jurisdiccional en auxilio a quien ostenta la resolución, quien es el juez.

Esta situación demuestra que los errores que se producen en la Función Judicial no solo provienen directamente del juez, sino también derivan de la actuación de los funcionarios judiciales que por imprudencia en el ejercicio de sus labores generan afecciones a las partes dentro de un proceso judicial, a tal punto incluso, que se vulneran los derechos de los involucrados en una causa. La CNJ ha manifestado que cuando la lesión a una parte procesal provenga de imprudencia de un funcionario judicial que no tiene el rol de juez, configura inadecuada administración de justicia.

Por eso, en estos supuestos, la conducta puede llegar a configurar una inadecuada administración de justicia, pero no constituye un error judicial que dé lugar a una reparación indemnizable para el afectado. Esto es porque el error judicial solo puede derivar por parte del magistrado, y no de la actuación de los funcionarios que conforman su equipo de trabajo.

Ahora bien, el segundo criterio tiene relación plena con lo que sería la naturaleza jurídica del error. En este caso, el error judicial tiene que recaer necesariamente sobre el núcleo mismo de lo que sería el juzgamiento; esto es, sobre la fijación de cada uno de los hechos o la determinación del derecho aplicable dentro del caso concreto.

Por estos motivos, la CNJ ha indicado con claridad que existe un error judicial en aquellos supuestos en los que el magistrado incorpora hechos que de alguna manera llegan a ser inexistentes en el expediente, o puede desconocer los hechos que han sido probados en la causa, o finalmente termina por aplicar normas que han sido derogadas o ha empleado normas que son ajenas al caso, interpretando de manera indebida una disposición que ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico, desatendiendo totalmente la lógica jurídica.

Entonces, no basta con una simple discrepancia razonable entre lo que es la resolución del fallo o la interpretación del magistrado para que exista un error, sino que se tiene que tratar de un error que sea grave; es decir, incluso llegue a ser tan lesivo que vulnere los derechos de las partes y no pueda ser justificado de ninguna manera posible a través de ninguna razón válida.

Por estos motivos, el error judicial aparece como una especie de figura que salva a la persona afectada, otorgándole la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para demandar al Estado una reparación, justamente porque ha existido una falencia grave al momento de impartirse justicia.

El tercer criterio que se necesita para que el error pueda proceder, tiene que ver con que la persona accionante pueda llegar a demostrar que ha existido un daño calificado que sea directo y atribuible a esa decisión errónea emitida por el juez que decidió su caso.

En este punto, el daño tiene que ser patrimonial, por un lado —pérdida económica, imposición de una obligación inexistente, privación ilegítima de ingresos o cumplimiento de una pena luego de dejarla sin efecto—, o por otro lado, también puede ser un daño extrapatrimonial que constituye lo que comúnmente se conoce como daño moral, descrédito público, afecciones psicológicas o lesión a un proyecto de vida.

Los casos examinados han determinado con claridad que estos daños tienen que ser ciertos, actuales o al menos pueden llegar a tener un grado de previsibilidad serio a fin de que tengan relevancia jurídica. Por este motivo, dentro de los casos se ha aceptado que el daño moral no requiere de una prueba directa en sentido estricto, puesto que los jueces han entendido que puede llegar a inferirse objetivamente dicho daño de las conductas antijurídicas y las consecuencias que ésta puede generar.

Sin embargo, eso no quiere decir que el mismo no deba justificarse. Por esa razón, terminan excluyéndose toda clase de reclamos que son puramente conjeturales o que han sido contruidos sobre meras percepciones subjetivas que están totalmente desvinculadas de la resolución impugnada y, por ende, no tienen relevancia jurídica.

Por otra parte, el COA en su artículo 330 limita las constituciones del Estado sobre las cuales aplica las normas de este código para el régimen de responsabilidad estatal:

Las instituciones del sector público, **con excepción de la función judicial cuya responsabilidad está determinada en su propia ley**, responden por el daño debidamente calificado proveniente de sus actuaciones u omisiones, incluso

cuando estas sean lícitas, siempre que el particular perjudicado no tenga la obligación jurídica de soportarlo, en los términos de la reparación por daños prevista en este Código (COA, 2017, Art. 330).

De las citas se desprende que las disposiciones del COA, no aplican para los errores provenientes de la Función Judicial, ya que es la normativa del COFJ, la que determina las reglas de régimen de responsabilidad extracontractual en estos casos.

En el proceso judicial Nro. 17811-2016-01392, en cuanto a esta afirmación los se señala que:

El Tribunal ADUCE QUE EL ERROR JUDICIAL NO ES UN TIPO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO por cuanto, según su criterio, no es de carácter reparador e integral, donde se prioriza el daño causado a la víctima. La interpretación que realiza el Tribunal del artículo 11 numeral 9 de la Constitución es errada y asistemática, pues no solo que da un alcance distinto (restrictivo) al contenido de la referida disposición constitucional, sino que carece de sentido alguno. Esto, debido a que, por disposición expresa y literal del artículo 11 numeral 9 de la Constitución, el Estado será responsable por los daños ocasionados por error judicial, es decir, ante la declaración de error judicial el Estado deberá reparar a la persona afectada mediante, precisamente, la indemnización por daños y perjuicios y daño moral, de ser el caso (CNJ, 2024, p.6).

Es por ello que, la correcta interpretación de esta disposición constitucional, acorde con el propio texto del artículo, es que el Estado será responsable extracontractualmente, entre otras circunstancias, por error judicial lo que implica que el órgano jurisdiccional que conozca de esta reclamación, en caso de detectar tal error, deberá ordenar la reparación al justiciable mediante la indemnización por daños y perjuicios y daño moral.

Finalmente, en cuanto a la norma positiva, se ha podido constatar que el COFJ ha ido ubicando en la regulación del error judicial, un complejo catálogo amplio de títulos de imputación que generan responsabilidad estatal, como es el caso de retardo injustificado, deficiente administración de justicia, vulneración de la tutela judicial efectiva, quebrantamiento del debido proceso, privación arbitraria de libertad, modificación o revocatoria de sentencias condenatorias.

De lo analizado en este trabajo de titulación, se infiere que dicha distinción termina resultando decisivo, a fin de que pueda llegarse a aplicar en la realidad material. Esto se debe a que, si es que el daño se origina en demoras que constituyen una mera problemática organizativa de la Función Judicial, congestión de causas, omisiones de notificación o desorden interno de despacho, el título aplicable es la deficiente administración de justicia, más no el error judicial.

3.3 Consecuencias jurídicas de la falta de regulación jurídica

La seguridad jurídica, es entendida como el derecho de todos los ciudadanos a estar regulados por normas previas, claras y debidamente establecidas, que les permitan conocer las consecuencias de sus actos frente al marco legal, conforme manda el artículo 82 de la Constitución.

Las consecuencias jurídicas que pudiera generar la falta de regulación sobre la figura del error judicial, radicarían en que deje de existir seguridad jurídica. Si la figura del error judicial no estuviera debidamente regulada, esto decantaría en un escenario en donde los ciudadanos no pudieran determinar cómo proceder en aquellos casos en los cuales, en virtud de un error judicial, la administración de justicia les haya fallado.

El trabajo de Farfán (2018) establece que existen falencias en cuanto a la regulación del error judicial con respecto a los criterios que deben seguirse para poder aplicar su régimen sancionatorio. Sin embargo, de los casos analizados y tal como se ha establecido en el título anterior, se puede observar que, a lo largo de los casos resueltos por la Corte Nacional de Justicia, la jurisprudencia y las normas establecidas en el COFJ, se determina que sí existen criterios claros para poder identificar el error judicial, parámetros que ya fueron establecidos en el título anterior.

En realidad, no se observa que exista inseguridad jurídica o ambigüedades en los criterios para determinar la existencia del error judicial. Pues todo lo contrario, si los casos analizados en este trabajo, no han llegado a tener una sentencia que declare con lugar la demanda, ha sido porque justamente no se han cumplido esos presupuestos o criterios para que pueda proceder el error judicial, y este sea declarado por los magistrados que conocieron estos procesos.

Esa situación, es decir, que el actor dentro de una demanda de responsabilidad objetiva por error judicial no haya logrado probar dicha circunstancia, no quiere decir que no existan criterios suficientes para aplicar la figura, sino que simplemente, dentro de un

proceso judicial, a la luz de las normas sustantivas y del debido proceso, no logró justificarse que esa situación se produjo.

Es más, la jurisprudencia ha sido clara al dar luces sobre las diferencias entre lo que sería una inadecuada administración de justicia y el mismo error judicial, estableciendo incluso como parámetros del error judicial el daño, el nexo causal y el error que debe provenir del órgano jurisdiccional. Aclara que, incluso, los errores cometidos por secretarios y ayudantes judiciales no se imputan directamente como error judicial, sino que constituyen una inadecuada administración de justicia.

Por todo lo mencionado, si bien la consecuencia jurídica de una falta de regulación sería la inseguridad en la norma en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, no es menos cierto que se encuentran criterios claros para poder determinar la existencia de un error judicial.

No obstante, los resultados de este trabajo permiten observar que cuando el perjuicio viene a nacer de una resolución jurisdiccional cuyo contenido se encuentra totalmente desapegado de la diligencia jurídica del magistrado, del sentido común y de la lógica jurídica, tanto en términos normativos o fácticos, emerge la figura del error judicial como título propio, de la cual el particular se encuentra asistido en su totalidad para poder reclamar al ente estatal una reparación debida por los daños que le han sido injustamente generados por dicho error.

3.4 Mejoras a la legislación (propuesta de fortalecimiento)

Como mejora a la legislación, lo que sí se puede advertir es que la mejor forma de establecer un régimen legal a través de la jurisprudencia que aclare el sentido de las normas, se pueden plantear reformas a las disposiciones legales que establezcan con claridad cuáles son los parámetros que deben seguirse para poder aplicarse a una figura jurídica. Es decir, en estos supuestos, la jurisprudencia debería ser complementaria.

En el caso del error judicial, es verdad que tanto la doctrina de la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, como la jurisprudencia que ha resuelto casos sobre este tema, han permitido determinar con claridad los criterios jurídicos para poder aplicar el régimen sancionatorio de esta figura. No es menos cierto que lo ideal sería que el COFJ establezca con mayor amplitud la determinación de dichos criterios, sobre todo en relación al daño, al nexo causal, al error judicial y a cómo debe cuantificarse, en este caso,

lo que sería el daño generado. Esta situación se apegaría a las normas del COA en cuanto a la responsabilidad extracontractual estatal en actuaciones estatales no jurisdiccionales.

Esto se debe a que, en diversas ocasiones las lesiones que se generan a los ciudadanos dentro de un proceso judicial no son solo de naturaleza monetaria, sino también, y sobre todo, de naturaleza moral. Consecuentemente, como se analizó en el capítulo II de este trabajo, el daño moral es una de las lesiones más difíciles de cuantificar al momento de establecer una reparación por motivos de responsabilidad estatal.

Como mejora de la legislación, entonces, se determinaría que tal vez el COFJ logre precisar con claridad esos criterios de cuantificación del daño y acople también a sus normas todos estos parámetros que permitan a los administrados, al momento de demandar responsabilidad por error judicial, obtener sentencias favorables acordes con la situación jurídica que ellos demandan.

CAPÍTULO 4

4. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, se ha determinado que el error del juzgador es una figura que se produce cuando existe una decisión judicial grosera, ya sea porque ha existido una imperfección o un vicio en el cauce procesal por responsabilidad del juez, es decir, se presenta una deficiencia en el servicio de justicia cuya responsabilidad por el daño generado tiene que repararlo el propio Estado en favor del sujeto afectado.

En el Ecuador, con la promulgación de la Constitución del 2008 vigente hasta la actualidad se consolidó de manera directa la responsabilidad estatal por error judicial, incorporando dicha figura en el artículo 11 numeral 9 de la norma fundamental. El artículo 32 del COFJ, determinó las reglas a seguir para que una persona pueda reclamar a través de demandas contra el Estado, la determinada reparación por error judicial.

En este trabajo se ha determinado que el error judicial no es cualquier desacierto técnico que existe por parte de los magistrados, sino que se trata de una discrepancia grave en el ámbito jurisdiccional, cuando una entidad de justicia no llega a ser suficiente para poder cumplir su finalidad y termina lesionando derechos fundamentales, siendo así que emerge este régimen sancionatorio especial.

Del análisis realizado a la normativa, se logró verificar que no existe inseguridad jurídica o ambigüedades en los criterios para determinar la existencia del error judicial. Pues, todo lo contrario, de los casos analizados en este trabajo, no han llegado a tener una sentencia que declare con lugar la demanda, porque justamente no se han cumplido esos presupuestos o criterios para que pueda proceder el error judicial, y este sea declarado por los magistrados que conocieron estos procesos.

De igual forma, la jurisprudencia ha sido clara al dar luces sobre las diferencias entre lo que sería una inadecuada administración de justicia y el mismo error judicial, estableciendo incluso como parámetros del yerro judicial el daño, el nexos causal y el error que debe provenir del órgano jurisdiccional. Se aclara que, incluso, los errores cometidos por secretarios y ayudantes judiciales no se imputan directamente como error judicial, sino que constituyen una inadecuada administración de justicia.

Por lo tanto, de la clasificación que el mismo COFJ determina, y de los casos analizados, se verifica que los criterios para establecer la existencia de un error judicial, y determinar su régimen sancionatorio, se necesita que se cumplan los siguientes

presupuestos fundamentales: actuación jurisdiccional errónea, daño calificado, nexo causal y naturaleza del error. Pues solo si en un proceso se logra acreditar tales presupuestos, se dará paso al error judicial y procederá la determinación de la correspondiente reparación a la persona cuyos derechos se han vulnerado, lo que no excluirá el régimen administrativo sancionador que se siga al funcionario judicial (jueza o juez) por su actuación.

REFERENCIAS

- Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro: revista de derecho*, (30), 121-143. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842018000100121
- Anders, V. (2023). *Etimologías de Chile: Diccionario que explica el origen de las palabras*. DECEL. <https://etimologias.dechile.net/>
- Cassagne, J. C. (2004). *Derecho administrativo* (Tomo I, 7.^a ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/Derecho-Administrativo-T1-Cassagne-Argentina.pdf>
- Castresana, A. (2006). *Derecho civil romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados. La responsabilidad aquiliana: Bases históricas para una construcción jurídica actual*. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/2.pdf>
- Centeno Maldonado, P. A., Adriano Caiza, B. P., Vásconez Puyol, M. J., & Machado Maliza, M. E. (2021). Error judicial como causal de sanción disciplinaria: reflexiones del caso sobornos 2012-2016. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(SPE1). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800102
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2001). *Milton García Fajardo et al. v. Nicaragua*, Caso 11.281, Informe No. 100/01, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser./L/V/II.114 Doc. 5 rev. 1 en 560. <https://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua11381.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe de Admisibilidad No. 80/09 – Cirio vs. Uruguay*. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay1286-04.sp.htm>

- Comité de Derechos Humanos. (1984). *Observación general N° 13: Administración de justicia*. <https://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom13.html>
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2010, 3 de febrero). *Sentencia 18425* (C.P. Ruth Stella Correa Palacio). Bogotá D.C., Colombia. Expediente No. 18425. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/20001233100020050164001.pdf>
- Consejo de Europa. (1984). *Protocolo N.º 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_eng
- Constitución Política de la República de Ecuador. Registro Oficial 2 del 13 de febrero de 1997, última modificación: 11 de agosto de 1998.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 13 de junio). *Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, Caso N.º 0015-10-AN*. Quito, D.M. <https://vlex.ec/vid/aca-planteada-claudio-demetrio-espa-445913558>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 15 de diciembre). *Sentencia No. 132-14-EP/21* (Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez). Quito: Corte Constitucional del Ecuador. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicyZTQ3ODI0Yi0wMjc3LTQ4O GYtYjM3Yy1hYzY5YjM1MzgzMjgucGRmJ30=
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* (Serie C No. 72). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia, Primera Sala Penal. (2010, 20 de diciembre). *Sentencia No. 416-2009. En el juicio penal que sigue Comando Provincial de la Policía Nacional contra Julio Jiménez Cabezas* (Ponente: Dr. Gerardo Morales Suárez, Conjuez). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjY XJwZXRhIjoicm8iLCJldWlkIjoieYWNkNjEzNWU0YWE4MC00Mjg3LW E3ZGQ0YWF0NzJlMDRkNmJiLnBkZiJ9

- Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil. (2002, 26 de junio). *Expediente de Casación n.º 203*. Registro Oficial n.º 658. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYWY0NjM3MzZjdlMy00YzE1LWI5NWmtNzBhMWEwMzZkMzJlLnBkZiJ9
- Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2021, 6 de julio). *Juicio No. 17741-2016-0998* (Juez ponente: Milton Enrique Velásquez Díaz). Quito: Corte Nacional de Justicia del Ecuador. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda>
- Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. (2024, 25 de marzo, 09h43). *Juicio No. 17811-2016-01392*. Juez ponente: Dr. Iván Rodrigo Larco Ortuño. Quito: Corte Nacional de Justicia. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda>
- Dávila, N. (2023). Responsabilidad civil extracontractual por omisión: ¿existe un deber de socorro en el ordenamiento jurídico ecuatoriano? *USFQ Law Review*, 10(1), 161-186. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/2874>
- Díez-Picazo, L., & Ponce de León, L. (1999). *Derecho de daños*. Madrid: Editorial Civitas <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2020.v28.a77>
- Doménech Pascual, G. (2016). *El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*. *Revista de Administración Pública*, (199), 171-212. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.199.05>
- Duce, M., & Villarroel, R. (2019). *Indemnización por error judicial: una aproximación empírica a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los años 2006-2017*. *Política Criminal*, 14(28), 216–256. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992019000200216>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008 (Montecristi, 2008)
- Ecuador. COFJ, Registro Oficial Suplemento 544. Quito, 9 de marzo de 2009.

- Ecuador. Corte Constitucional, Sentencia n.o 007-09-SEP-CC. Caso n.o 0050-08-EP 19- 05-2009, Quito, 2009.
- Ecuador. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Expedido mediante el Decreto Ejecutivo n.o 2428, 18 de marzo de 2002.
- Farfán Intriago, M. I. (2018). *El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano* [Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Área de Derecho. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7074/1/TD132-DDE-Farfán-El%20error.pdf>
- Fernández Fernández, V. (2021). *Responsabilidad por error judicial en Chile y México: su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 34(2), 271–300. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502021000200271>
- González Noriega, O. C. G. (2012). Responsabilidad extracontractual del Estado. Una aproximación desde la teoría de la responsabilidad de los clásicos a su carácter de disciplina autónoma del derecho. *Revista UIS Humanidades*, 40(2). <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/3465>
- Guerra Moreno, D., Pabón Giraldo, L. D., & Ramírez Carvajal, D. M. (2020). La reparación integral como principio prevalente en la responsabilidad del estado-una visión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado colombiano. *Revista republicana*, (28), 59-96. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2020.v28.a77>
- Guerra, D., & Pabón, L. I. (2020). Estado del arte de la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos en Colombia. *Revista Espacios*, 41(8), 29-42. <http://bdigital2.ula.ve:8080/xmlui/bitstream/handle/654321/8935/a20v41n08p29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Islas, A., & Cornelio, E. (2017). Error judicial. *Iuris Tantum: Revista Boliviana de Derecho*, (24), 18–37. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572017000200002&script=sci_abstract

- Larrañaga, P. (2004). *El concepto de responsabilidad. En la teoría contemporánea del derecho*. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Doctrina Jurídica Contemporánea. <https://rua.ua.es/handle/10045/6709>
- Malem Seña, J. F., & Ezquiaga Ganuzas, J. (2012). *El error judicial. La formación de los jueces*. Fontamara. https://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/Libros_Publicados_2/EL_ERROR_JUDICIAL_LA%20FORMACION_DE_LOS_JUECES.pdf
- Marroquín Zaleta, J. M. (2000, septiembre-octubre). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. Conferencia magistral dictada en el Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>
- Maya Díaz, N. (2000). *La responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/items/6f2afd9b-1060-4881-ab6a-395f3d225d2b>
- Montero Aroca, J. (1988). *Responsabilidad del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial*. Tecnos. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/31914/28905>
- Ochoa Rodríguez, G. A. (Año). *La responsabilidad extracontractual del Estado por deficiente prestación de servicios públicos, alcances y efectos en nuestra legislación* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Área de Derecho, Mención en Derecho Administrativo. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3019/1/T1094-MDE-Ochoa-La%20responsabilidad.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. <https://www.ohchr.org/es/instruments->

mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Resolución 217 A [III]). Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Paz Medina, L. A., González Hernández, M., & González Garcete, J. M. (2017). *La figura del error judicial en México: el derecho olvidado del gobernado*. *Revista Jurídica Universidad Americana*, 5(Diciembre), 117–148. <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/articloe/download/179/174/525>

Prevot, J. M. (2010). El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (15), 143-178. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722010000200005&script=sci_arttext

Ramírez Navarrete, J. P., Hernández Navarrete, L. D., & González Chino, J. (2024). *Reparación del daño por error judicial, un derecho humano reconocido, no materializable en México*. *Biolex. Revista Jurídica del Departamento de Derecho*, 16(27), 1–24. <https://doi.org/10.36796/biolex.v16i27.389>

ANEXOS

Anexo 1. Caso 17741-2016-0998

FUNCIÓN JUDICIAL



153156619-DFE

Juicio No. 17741-2016-0998

**JUEZ PONENTE: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ, JUEZ NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, martes 6 de julio del 2021, las 12h17. **VISTOS:** El tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz, Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa N°. **17741-2016-00998:**

Anexo 2. Caso 17811--2016--01392

FUNCIÓN JUDICIAL



227487752-DFE

Juicio No. 17811-2016-01392

**JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, lunes 25 de marzo del 2024, las 09h43. **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Vistos:** Conocemos la presente causa en virtud de